

RECENSIONES Y NOTICIA DE LIBROS

BASSOLS COMA, Martín: *Constitución y sistema económico*, Editorial Tecnos, Madrid, 1985.

Con el rótulo de *Constitución y sistema económico* acaba de publicar BASSOLS COMA un excelente libro que se ordena junto a los varios trabajos generales que desde 1978 han visto la luz sobre la cuestión y, también, junto a las propias reflexiones que, a partir de entonces, ha realizado el propio BASSOLS COMA en la materia específica del Derecho Público de la Economía.

Con expresión hoy rancia, suele decirse, ya con la convencionalidad de los tópicos, que el siglo XX ha traído consigo el intervencionismo de los poderes públicos en la vida económica y social. Es sabido que ya en 1936 FORSTHOFF llamó la atención sobre el hecho de que la dogmática jurídica seguía arrastrando adherencias parasitarias del pasado y era necesario proceder a una profunda renovación del material heredado. Es también sabido que esa profunda renovación no ha acabado de producirse, aunque suelen ser las obras de Derecho Público de la Economía las que con mayores dosis de intensidad se centran en dos puntos capitales de la vida económico-social a los que el Derecho no puede por menos de dar respuesta.

En primer lugar, es constatable sin fatiga alguna que hoy, más que actos individuales de intervención en

derechos hasta entonces absolutos (es la concepción de la propiedad y de la expropiación que late en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano), nos encontramos ante «políticas» enteras que son las que explican el sentido de todos y cada uno de los «actos» y que, aun sin formalización en ellos, explican todo el devenir de la vida económica y de sus sectores. A nadie que no esté apegado a un formalismo irredento se le ocurriría juzgar las disposiciones (incluso legislativas) sobre coeficientes de caja o de inversión de los intermediarios financieros sin tener en cuenta el contexto (lucha contra el déficit público, contención de la masa monetaria, etc.) y la globalidad de las medidas de actuación, la «política» económica general o sectorial.

En segundo lugar, es también dable comprobar que la relación entre Estado y Sociedad, esto es, el ámbito cubierto por el Derecho Público, ha dejado de ser el mundo del mando y la obediencia que concibiera MAYER. Se ha hablado del proceso de entrecruzamiento del Derecho Público y del Privado, aunque quizá hoy sea más correcto reconocer que también de aquél forman parte la participación, la negociación y el acuerdo. La quiebra del principio de jerarquía y de los postulados de la misión no es algo exclusivo de las técnicas de «acción concertada», sino un elemento de toda nuestra vida pública y, por ende, del derecho que explica y re-

gula todas las relaciones que en ella se dan. La emergencia de la nueva estructura territorial y la necesidad de composición de nuevos centros en un sistema integrado han vuelto a poner de relieve, con especial intensidad si se quiere, ese dato.

Pues bien, de una y otra línea evolutiva toma buena nota el libro de BASSOLS COMA, y, además, lo hace sin forzar en ningún momento una división que sólo existe en los Manuales, la de Derecho Constitucional y Derecho Administrativo (*Verfassungsrecht vergeht, Verwaltungsrecht besteht!*). Incardina las bases normativas del sistema económico en la Constitución y sólo desde ella explica las actuaciones de los distintos poderes públicos, legislativos y ejecutivos, centrales y autonómicos. Todo ello empapado en una doctrina general del Derecho Público moderna y actualizada que el autor domina con soltura.

De siete capítulos consta el libro. En «El Constitucionalismo económico» se nos diserta sobre la evolución histórica de ese concepto hasta desembocar en sus plasmaciones españolas, donde hay incluso alusión al «intervencionismo económico sin vinculaciones constitucionales» de 1936 a 1975. El segundo capítulo trata de «El marco político y económico del proceso constituyente», haciendo referencia a la crisis del Estado de bienestar que enseñoreó nuestra transición política y la imprecisión conceptual e incluso sistemática mostrada por el constituyente. En «Los Derechos Económicos», BASSOLS COMA analiza con todo detalle el derecho de propiedad y la libertad de empresa, describiendo sus contenidos esenciales constitucionales y estudiando con rigor dos desarrollos de ambos: del primero (la propiedad y su función social), la Ley andaluza de Reforma Agraria, y de la segunda, las disposiciones sobre la reconversión industrial. Hay también un ca-

pítulo dedicado a «La actividad económica pública y sus manifestaciones», con referencias sucesivas a la iniciativa pública en la actividad económica, las reservas al sector público de recursos y servicios esenciales y la intervención de empresas. El quinto capítulo versa sobre «La planificación económica», también con un importante bagaje conceptual e histórico. A continuación se alude al «Sistema económico y Estado de las Autonomías», y, en fin, el libro concluye con unas «Consideraciones finales» donde se habla de las dificultades de adaptación del sistema económico real a las previsiones constitucionales, la función del Tribunal Constitucional y de los Tribunales ordinarios en materia económica y la Constitución económica española ante el ingreso en la Comunidad Económica Europea.

En definitiva, nos encontramos ante un libro general por su estructura y excelente por su contenido, que maneja los datos normativos y fácticos sin ocultar estos últimos ni intentar encasillarlos en el formalismo de los primeros. La obra de BASSOLS se incardina dentro de un *corpus* dogmático sobre el derecho público económico de España que va progresivamente gestándose y en cuya decantación los Tribunales (Constitucional y ordinarios) habrán de jugar un papel sin duda mayor al que hasta ahora habían desempeñado.

A. JIMÉNEZ-BLANCO C. DE ALBORNOZ

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo: *Estudios sobre Autonomías Territoriales*, Editorial Civitas, Madrid, 1985, 488 págs., 2.500 ptas.

1. La nueva vertebración que del Estado ha previsto la Constitución de 1978, optando por dar vía libre a una estructura organizativa radicalmente contrapuesta a la propia del

centralismo imperante en nuestro país desde principios del siglo pasado, bien puede decirse que ha constituido uno de los hitos más sobresalientes que el cambio de régimen político ha deparado al pueblo español. La trascendencia de la rectificación que en la textura del Estado se inicia con la aprobación del texto constitucional, así como la forma y manera en que se propició —más intuitiva que asentada en la reflexión y conocimiento profundo de los diversos y complejos problemas que una operación de semejante porte iba de inmediato a suscitar—, ha empujado, asimismo, a que una gran parte del trabajo intelectual e investigador de la doctrina iuspublicista española, y aun de los juristas en general, se haya proyectado en los últimos años precisamente sobre esa singular cuestión. No pocos han sido los autores, en efecto, que han dedicado su atención al análisis profundo del ya célebre Título VIII de la Constitución y de las diversas piezas que lo componen, tratando de desentrañar y de poner al descubierto el verdadero alcance y significado de los elementos normativos —en verdad deficientes técnicamente, tal como se ha dicho repetidamente desde los más diversos frentes, sin excepción— que el señalado Título VIII suministra, a fin de acometer sobre una base teórica mínimamente segura el complejo proceso de implantación y puesta en funcionamiento del nuevo sistema organizativo pretendido.

En este sentido, la aportación, en términos generales, de la doctrina a la consolidación de la opción ampliamente descentralizadora asumida por los constituyentes, sin exageración alguna, debe considerarse capital, máxime cuando se iniciaba ya en los momentos más comprometidos e inseguros, en los momentos de mayor eferescencia política de la periferia reclamando sin dilación alguna la consecución de su autonomía fren-

te al Estado centralista, sin que, no obstante, poco se supiese acerca del cómo o a través de qué medios y con qué resultados finales, desde una perspectiva global del Estado en su conjunto, debía afrontarse una operación tan trascendental, tan decisiva para el futuro del país. Los resultados alcanzados hasta la fecha bien podrían calificarse, por ello mismo, de auténticamente espectaculares. Que al cabo de poco más de seis años haya concluido el proceso de configuración de todo el territorio nacional en Comunidades Autónomas —con la única excepción singularísima de las ciudades de Ceuta y Melilla—, dotados cada uno de los diecisiete territorios autónomos de una organización institucional representativa de una incuestionable autonomía política y con un nada despreciable cúmulo de competencias y de servicios ya transferidos a los mismos, es un logro que en los momentos iniciales pocos podían prever se llegase a alcanzar en tan breve plazo de tiempo y en los términos, además, de sensatez y racionalidad con que a la postre se ha producido.

Cierto es que la labor doctrinal desarrollada de poco hubiera servido —como en tantas ocasiones ha sucedido— si las fuerzas políticas mayoritarias no hubiesen decidido oportunamente, ante los claroscuros que el texto constitucional presentaba en esta materia, contar con los juristas y acoger en gran medida sus reflexiones y propuestas —algunas, justo es declararlo, condicionadas ya por la fuerza de los hechos—, las cuales sirvieron para encauzar de manera firme el proceso autonómico, apostando con claridad por un modelo de Estado que, aun contenido en la Constitución, ésta, atendiendo sin más a su simple tenor literal, no permitía sino a duras penas entrever. Por lo demás, la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, supremo intérprete de la Constitución, ha dado

a través de su jurisprudencia el espaldarazo último al modelo organizativo del Estado que con tanto esfuerzo y conocimiento se ha ido perfilando sobre la base de normas y preceptos imprecisos, poniendo de manifiesto a lo largo de sus primeros cinco años de actividad el primordial papel que en las controversias competenciales entre el Estado y las Comunidades Autónomas está llamado a cumplir.

De manera que, apoyándose en esos tres vértices imprescindibles —fuerzas políticas mayoritarias, Tribunal Constitucional y un destacable sector de la doctrina iuspublicista—, la iniciativa descentralizadora ha podido remontar el vuelo tras algunos titubeos iniciales, explicándose así los éxitos que en un tiempo indiscutiblemente récord se han logrado en orden a la transformación de la estructura territorial del Estado español.

Lugar habrá, en otras ocasiones, para destacar con todo el énfasis que se merece, y refiriéndose a aspectos concretos y detallados de la misma, la relevancia que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha tenido en esa labor de ir descubriendo caso a caso toda la virtualidad del texto constitucional —en muchas ocasiones anticipada, o cuando menos esbozada, por estudios doctrinales— a fin de conformar un sólido y eficaz Estado de las Autonomías. Tarde o temprano, por otra parte, los historiadores o los propios científicos de la política deberán enjuiciar, con minuciosidad y con la perspectiva necesaria para este tipo de análisis que sólo el tiempo da, el acierto o los errores de las principales fuerzas políticas favorecedoras del modelo autonómico que definitivamente ha prosperado. Es, sin embargo, el último factor de los mencionados, la aportación doctrinal al proceso de clarificación del camino que se ha emprendido, poniendo a punto las principales técnicas e instrumentos

jurídicos de los que servirse en re- forma de tantísimo alcance, lo que ahora me importa destacar de manera especial. Y ello, precisamente, al hilo de la reciente publicación de un nuevo libro del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA, cuyo título es por demás bien significativo de sus características: *Estudios sobre Autonomías Territoriales*.

2. Bajo el título *Estudios sobre Autonomías Territoriales*, el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA ha tenido el gran acierto de reunir en un único volumen todo el conjunto de trabajos y estudios que a lo largo de más de ocho años ha ido publicando periódicamente en diversos lugares, incluida la prensa nacional, sobre el tema autonómico. En total se trata de nueve estudios, de diferente factura y carácter según los casos, y de seis prólogos a obras monográficas sobre la misma temática de autores españoles y extranjeros, habiéndose ordenado sistemáticamente los trabajos recopilados en las cuatro partes siguientes: «Estudios anteriores a la Constitución y a los primeros Estatutos» (Parte I); «Análisis Técnico-Jurídicos del Título VIII de la Constitución» (Parte II); «Estudios Preliminares a Obras Colectivas y Prólogos a Obras Ajenas» (Parte III), y «El futuro de las Autonomías Territoriales» (Parte IV).

A excepción de los trabajos recogidos en la Parte III —por tratarse de su Estudio Preliminar a la obra colectiva, por él mismo dirigida, *La distribución de las competencias económicas entre el poder central y las autonomías territoriales en el Derecho Comparado y en la Constitución Española* (publicada en 1980) y de seis prólogos a obras ajenas publicadas entre los años 1981 a 1985—, la ordenación de los estudios sigue un criterio sistemático coincidente, no obstante, con la cronología de la aparición de los mismos, mostrándose así con suma claridad el curso del

análisis seguido por el autor, que arranca de una importante reflexión inicial en vísperas de la elaboración del texto constitucional acerca del significado y fundamento de los regionalismos y federalismos en los Estados modernos (1976), se desarrolla entre los años 1979 a 1983 con el examen singularizado del Título VIII —lo que propiciará una exposición ya global y de conjunto del sistema autonómico y sus relaciones con el ordenamiento estatal, que incorporaría a la cuarta edición del tomo I del *Curso de Derecho Administrativo* que publica en colaboración con el profesor FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ— y concluye con un trabajo final —«un estudio de prospectiva política más que de análisis jurídico», como el propio autor señala— en el que se ofrece un balance de lo realizado durante lo que podría denominarse primera etapa del proceso autonómico, es decir, durante el período que media desde la elaboración y aprobación de la Constitución y la entrada en funcionamiento de las diecisiete Comunidades Autónomas constituidas.

3. Aun a riesgo de simplificar en exceso, dos ideas básicas laten, a mi juicio, en la concepción que del sistema de organización territorial del Estado español en Comunidades Autónomas ha venido manteniendo el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA y que, como se ha podido comprobar posteriormente, tenían su propia cobertura en el texto constitucional de 1978. Esa concepción me parece, por otra parte, que ocupa un lugar central en la obra de la que se da noticia, ya que ella misma explica el hilo conductor de todos y cada uno de los específicos estudios que la componen, a la vez que indirectamente permite ponderar hasta qué punto su influencia ha calado en las decisiones últimas que han conducido a la configuración del actual modelo autonómico.

a) Dentro de esa concepción global, destacará, en primer lugar, la inequívoca toma de posición del autor a favor de una *generalización de las autonomías*, en modo alguno limitadas a ciertas zonas territoriales específicas del país. En este sentido, no pocas serán las ocasiones en las que se formula una precisa y contundente crítica a la opción asumida por la Constitución de 1931, en la que parece inspirarse la actual de 1978, máxime cuando en ambos casos se adopta como premisa básica del sistema el juego combinado de dos principios claves, el llamado *principio potestativo* —la implantación del sistema autonómico se hace depender de la voluntad misma de cada uno de los territorios de acceder o no al autogobierno— y el *principio dispositivo* —a cada Estatuto de Autonomía queda remitida la concreción no sólo de los aspectos organizativos de la Comunidad Autónoma, sino la fijación de sus competencias, de manera (al menos teóricamente posible) casuística y singularizada respecto de los demás Estatutos.

No obstante, la rigurosidad de ambos principios viene acompañada en el texto constitucional de 1978 de determinados elementos flexibilizadores que, tras la plasmación práctica de los oportunos acuerdos políticos —en una auténtica *convención constitucional*—, han permitido la efectiva generalización de las autonomías, es decir, la articulación plena del Estado en Comunidades Autónomas sin que quede al margen territorio o porción territorial alguna.

b) En segundo lugar, y en íntima conexión con la tesis de la generalización de las autonomías a que acabo de referirme, no faltarán en la obra continuas referencias al verdadero significado y alcance que a la historia debe darse como fundamento mismo de la autonomía, cuestión ésta que encuentra ciertas manifestaciones en la propia Constitución (re-

cuérdese, por ejemplo, el tenor literal de los artículos 143.1 y 147.2 y Disposiciones Adicional 1.ª y Transitoria 2.ª).

Pues bien, frente a posibles opiniones para las que sólo la presentación de suficientes avales históricos justificaría el acceso a formas de autogobierno que, sin embargo, no podrían corresponder, o en todo caso lo serían en un grado cualitativamente inferior, a aquellos territorios «huérfanos de historia» —con lo cual, a pesar de que técnicamente la Constitución ofrece vías de escape a tan desorbitado planteamiento (baste citar el artículo 144), no puede ocultarse que aquella pretendida generalización de las autonomías habría encontrado serias dificultades para su puesta en práctica—, frente a planteamientos de semejante calibre, digo, la posición del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA no dejará lugar a duda alguna, manteniendo rigurosamente la improcedencia de los mismos. Quizá nada más significativo de la viveza y contundencia con que el autor se apresta a examinar el famoso argumento historicista que transcribir un pequeño fragmento del Prólogo con que acompaña la presentación de su obra. Tras calificar de arriesgada, pero justa, la opción de los constituyentes por un sistema de profunda distribución territorial del poder, afirmará que, con ese sistema, «... no se trata, en efecto, contra lo que muchas veces se pretende, de una suerte de justicia histórica trascendental que venga a justificar *a posteriori* a los héroes de los antiguos y cálidos particularismos (los Comuneros de Castilla, o el Justicia Mayor aragonés ajusticiado por Felipe II, o al *Conseller en cap* fusilado en las murallas barcelonesas, etc.) y a solazarse en una imposible reconstrucción historicista; la historia sólo vive en el pasado y suele ser inútil intentar injertar trozos de la misma, más o menos convencionalmente selecciona-

dos, en la carne viva del presente. La política —añade GARCÍA DE ENTERRÍA— es el arte de ayudar a realizarse el futuro, no a rendir justicia histórica al pasado, sin que ello quiera decir, naturalmente, que no resulte legítimo preservar y aun afirmar en la configuración de ese futuro los valores y las identidades propias formadas en la historia, por toda ella y no por una parte más o menos predilecta, y menos aún por aquella más hipotética cuyo desenlace pudo ser —pero no fue— otro» (pág. 26) (la misma idea reiteradamente expuesta a todo lo largo de la obra: págs. 378, 404, 471, *passim*).

La historia, pues, a pesar de su importancia, no se constituye, ni puede razonablemente atribuírsele ese carácter, como título inexcusable para la viabilidad de cualquier proyecto que tienda a descentralizar políticamente la estructura del Estado trasladando a nuevas entidades regionales el grueso de las funciones y potestades que hasta ese momento el poder central ejercitara, ni tampoco para considerar a unos territorios más legitimados que otros en orden a disponer de un cúmulo mayor de competencias. Tales diferencias tal vez sean de recibo, pero en modo alguno su fundamento en exclusiva puede dimanar de dicho título. Y, a la inversa, la historia, o, utilizando los propios términos del artículo 143.2 de la Constitución, la «entidad regional histórica» del territorio concreto de que se trate, tampoco debe ni puede determinar, como si ello fuese un criterio de por sí suficiente, el derecho de ese territorio a convertirse en Comunidad Autónoma. De manera que el sistema en su conjunto no puede apoyarse en esa concepción historicista propia de los regionalismos tradicionalistas del siglo pasado —regionalismo, dirá GARCÍA DE ENTERRÍA, que conciben la autonomía «... como inmunidad y exención. Toda la región habría de articularse,

según la técnica de la *lex specialis*, como un privilegio en sentido técnico: restos actuales de un pasado histórico glorioso que intenta conservarse» (pág. 44)—, sino, antes bien, en las modernas concepciones del regionalismo vigentes en todo el mundo. En suma, la teórica virtualidad de los elementos historicistas, en conexión con los principios potestativo y dispositivo a que antes me refería, a fin de ordenar la vertebración global del Estado queda plenamente desmentida no sólo dialécticamente, sino a la luz del propio texto constitucional, ya que, aun cuando aquéllos tengan cierto reflejo en algunos de sus preceptos, en palabras del Tribunal Constitucional, «... la Constitución, que no configura el mapa autonómico, no ha dejado su concreción tan sólo a la disposición de los titulares de la iniciativa autonómica, sino que ha querido dejar en manos de las Cortes un mecanismo de cierre para la eventual primacía del interés nacional» (sentencia 100/1984, de 8 de noviembre, a propósito del recurso de inconstitucionalidad promovido por 54 senadores contra la Ley Orgánica 5/1983, de 1 de marzo, sobre incorporación de Segovia a la Comunidad Autónoma de Castilla y León).

La construcción del sistema autonómico debía orientarse, consecuentemente, en la moderna concepción del regionalismo-federalismo como la única alternativa viable al anquilosado y renqueante Estado centralista. Para ello era necesario conocer y divulgar las características mismas de esa concepción del regionalismo, y a ese empeño —tratando de fijar sólidamente los cimientos de la construcción que se proyectaba— dedicará ya el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA el primero de los trabajos que componen la serie recopilada, el titulado *La cuestión regional: una reflexión* (1976).

Pues bien, la idea matriz del regionalismo tal como se concibe moder-

namente, y tal como debería plasmarse, según el autor, en nuestro ordenamiento jurídico, puede quedar resumida en las palabras siguientes: «... es un regionalismo que intenta justificarse sobre bases funcionales y operativas, como respuesta a una serie de problemas y exigencias básicas del funcionamiento entero de la sociedad contemporánea en su conjunto, no ya como el tributo a un modelo histórico más o menos arcaico, y reducido a ciertas etnias o lugares singulares» (pág. 45), fijando en tres las razones o necesidades básicas a que dicho regionalismo pretende atender: la ordenación del territorio, la política de desarrollo regional y la crisis de las técnicas burocrático-centralizadas de gobierno. De nuevo, por tanto, el rechazo explícito de cualquier fundamentación del sistema en pretendidas razones históricas para reconducir aquélla a criterios de racionalidad y eficiencia: tal como dirá el autor, insistiendo en la misma idea, en un posterior trabajo, «... el autogobierno es, sencillamente, una técnica democrática, que, además, puede alegar en su favor, junto a los valores de integración y participación a que la democracia sirve, un mejor rendimiento en la gestión, una atención más diligente a las necesidades reales, una eficacia mayor en los resultados respecto al régimen burocrático-centralizado que para nosotros ha venido pasando secularmente por la imagen misma del Estado» (págs. 404-405).

4. La tesis de la conveniencia de generalizar y extender el sistema de autogobierno a todo el territorio nacional, justificada en los términos expuestos, de inmediato, y una vez promulgada la Constitución, daría paso a un conjunto de análisis ya más técnico-jurídicos de los principales conceptos y mecanismos jurídicos en los que basar la nueva ordenación territorial del Estado y la correlativa distribución del poder estatal. Es así

cómo el autor, en dos artículos publicados en 1979 en el periódico «El País», anticipando conclusiones que más tarde desarrollaría con mayor detalle y profundidad en trabajos posteriores, analizará, primero, el problema de la determinación del nivel máximo de competencias que las Comunidades Autónomas pueden asumir, centrándose, a tal efecto, en el examen del artículo 150.2 de la Constitución y saliendo al paso —con argumentos en verdad irreprochables que más tarde se verían en el terreno de los hechos totalmente confirmados— de la tendencia que se esbozaba a operar las transferencias o delegaciones de competencias y funciones del Estado a favor de las Comunidades Autónomas en los propios Estatutos de Autonomía; y, en segundo lugar, tratará de fijar el verdadero alcance y significado de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de política económica, las cuales, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Constitución, no alcanzarán —dirá el autor— sino «los aspectos de pura ejecución o de mero fomento, sin fragmentar directa ni indirectamente el espacio económico español en un modelo de microeconomías, que sería gravemente lesivo para todos» (pág. 82).

Precisamente estas dos específicas cuestiones, dada su trascendencia, de nuevo serían objeto de atención —con un carácter ya más técnico-jurídico— tanto en su «Estudio Preliminar» a la obra colectiva, por él mismo dirigida, sobre *La distribución de las competencias económicas entre el poder central y las autonomías territoriales en el Derecho Comparado y en la Constitución española*, publicada en 1980, como en el trabajo *La significación de las competencias exclusivas del Estado en el sistema autonómico* (1982), en el que, junto con otras cuestiones y aspectos, perfilará definitivamente la operatividad y ámbito

de aplicación de tales transferencias o delegaciones de competencias previstas por el señalado artículo 150.2 del texto constitucional.

Junto a estos trabajos, que en realidad marcaron una de las primeras y más oportunas aportaciones al análisis del artículo 149.1 de la Constitución en sus aspectos estructurales y técnicos, e incluso de orden material, en lo relativo a la distribución de las competencias económicas entre el Estado y las Comunidades Autónomas, otros dos más componen el conjunto de análisis que sobre el Título VIII de la Constitución ha realizado el autor.

En su estudio *La primacía normativa del Título VIII de la Constitución. Introducción al estudio del artículo 149 de la Constitución* (1982), dada la existencia del principio dispositivo como criterio aparentemente esencial en la ordenación del sistema autonómico y atendiendo a las conclusiones que de ello pudieran extraerse en el sentido de configurar, o más bien concebir, a los Estatutos de Autonomía como la norma fundamental definidora de los ordenamientos autonómicos —de manera que sólo en los Estatutos habría que encontrar la plasmación de los diversos niveles y características del autogobierno alcanzado por cada uno de los territorios dotados de autonomía—, el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA llamará la atención sobre un dato especialmente significativo que atempera los efectos de inestabilidad del sistema que se podrían producir en caso de ser exacta la tesis expuesta. Ese dato no es otro que la primacía normativa que la Constitución ostenta sobre todas las demás normas jurídicas, incluidos los Estatutos de Autonomía, de manera que éstos no sólo quedan subordinados a aquélla, sino que deben ser interpretados en todo momento con arreglo a la misma. El Estatuto de Autonomía no es, por tanto, tal como ha declarado

reiteradamente el propio Tribunal Constitucional, el único punto de referencia, ni siquiera el primero, a la hora de concretar los efectivos poderes autonómicos, sino que es en el contexto mismo que enmarca el texto constitucional, y en especial su Título VIII, en donde habrá que localizar el parámetro que posibilite dicha determinación. El sistema no se articula al margen o con independencia de la Constitución, ni ésta puede calificarse como mero marco habilitante para que sean en cada caso los Estatutos de Autonomía las normas que doten de contenido y sustantividad a la autonomía de los diversos territorios. Antes bien, haciendo uso una vez más de las propias palabras del autor, «las autonomías son esencialmente subsistemas, que suponen un sistema superior que los trascienden, y en cuyos alveolos las autonomías justamente se insertan y juegan», con lo que «en modo alguno podrían las Comunidades Autónomas ser consideradas como unidades fragmentadas de un conglomerado mecánico puramente atomístico, sino como unidades necesariamente integradas en un sistema superior», en un «supraordenamiento autonómico [que] sólo en la Constitución puede buscarse y apoyarse» (págs. 100-101).

Precisamente en los trabajos *La significación de las competencias exclusivas del Estado en el sistema autonómico* (1982) y, sobre todo, en *La ejecución autonómica de la legislación del Estado* (publicado como libro en 1983), el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA demostrará palmariamente cómo en la Constitución de 1978 hay bastante más que la simple enunciación de los principios potestativo y dispositivo, poniendo su análisis de manifiesto cómo es posible hallar, frente a las apariencias iniciales, los instrumentos jurídicos precisos para hacer viable el sistema. Es así cómo, tras la disección del complejo artículo 149 —que parcialmente se contie-

ne en los dos trabajos citados y que se completará definitivamente, ofreciendo así una exposición de conjunto, en el capítulo VI de la cuarta edición del *Curso de Derecho Administrativo*—, así como de un penetrante análisis del artículo 155 —en el que el autor encuentra la pieza última que compone y cierra el mecanismo de relación entre Estado y Comunidades Autónomas que la normal ejecución de la legislación estatal por estas últimas desencadenará—, la especie de nebulosa que envolvía al texto constitucional en la materia autonómica se disipa y los contornos del sistema aparecen con precisión suficiente, tanto como para permitir ya «visualizar» el engranaje y cohesión de la pluralidad de técnicas que posibilitan la ordenación de la nueva organización territorial del Estado.

Resulta obligado señalar, no obstante, que la culminación del análisis emprendido por el autor se materializará con la publicación del trabajo titulado *El ordenamiento estatal y los ordenamientos autonómicos: sistema de relaciones*. En este trabajo final, a la vez que se sistematizan y ponen en conexión los resultados parciales alcanzados en los estudios previos que más arriba se han reseñado, GARCÍA DE ENTERRÍA concluirá definitivamente el examen de los últimos conceptos y reglas previstos en el artículo 149 de la Constitución que restaban por analizar —significativamente, la técnica de la concurrencia normativa entre el Estado y las Comunidades Autónomas y el principio o regla de la prevalencia del Derecho estatal—, de suerte que puede disponerse ya de una exposición global y de conjunto del sistema jurídico autonómico español. Exposición global y de conjunto, añadiré, que constituye una síntesis perfectamente trabada de la significación y operatividad que corresponde desplegar a todos y cada uno de los diversos elementos institucionales y mecanismos jurídi-

cos que posibilitan la articulación del ordenamiento jurídico estatal con el conjunto de ordenamientos autonómicos.

En efecto, las relaciones del ordenamiento jurídico estatal con los ordenamientos jurídicos autonómicos se explicarán en su totalidad desde una cuádruple perspectiva —lo que el autor denominará relaciones de cooperación, de integración, de coordinación y de interferencia— que suministra una visión completa del armazón institucional en que se sustenta la ordenación del Estado de las Autonomías. Así, mientras que las relaciones de cooperación nos sitúan ante las decisivas técnicas de la concurrencia normativa respecto de determinadas materias entre el Estado y las Comunidades Autónomas y de la ejecución autonómica de la legislación estatal, las relaciones de integración se concretan en el juego y efectividad de las reglas contenidas en el párrafo 3.º del artículo 149 de la Constitución —cláusulas de supletoriedad y de prevalencia del Derecho estatal—, que, en última instancia, vienen a garantizar la supremacía del interés general de la nación, a la vez que aseguran el mínimo de unidad indispensable en un ámbito de pluralidad de ordenamientos jurídicos. Por otro lado, si bajo el término relaciones de coordinación se contemplan los diferentes mecanismos que coadyuvan a la actuación sincronizada y eficaz del Estado y de las Comunidades Autónomas, en el caso de las llamadas relaciones de interferencia se tratarán aquellos supuestos excepcionales en los que, en base a una expresa habilitación constitucional, se abre paso la posibilidad de una alteración del normal criterio de distribución de las competencias.

De manera que en estos cuatro tipos de relaciones queda resumido el complejo arsenal de conceptos y técnicas que, sin alarde sistemático alguno, el constituyente terminó por

incorporar fundamentalmente en los artículos 149 y 150 del texto constitucional. Precisamente esa misma falta de sistemática y de claridad de la Constitución en este aspecto concreto, muestra bien a las claras el profundo significado del trabajo que se refiere. En este sentido, sin perjuicio del riguroso análisis individualizado de las diversas piezas que componen y articulan el sistema autonómico —análisis sobre el que, en todo caso, tendrá que insistirse en el futuro—, lo que en verdad resulta trascendental es que en este trabajo, síntesis y culminación, como antes decía, de la serie de estudios técnico-jurídicos que sobre el Título VIII de la Constitución ha realizado el autor, se encuentra ya diseñado al completo aquel sistema; sistema jurídico que aparece así reconocible, comprensible, capaz, en suma, de permitir la puesta en funcionamiento eficaz de la estructura autonómica ya suficientemente perfilada.

5. En los estudios hasta ahora referidos se encuentra la aportación central del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA al estudio y análisis auténticamente clarificador del sistema constitucional de las autonomías. Del simple enunciado del contenido de la obra del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA me parece que aquellos que no conocieran ya cada uno de los estudios ahora recopilados, fácilmente pueden hacerse idea de la dimensión y alcance de dicha aportación. No insistiré, en consecuencia, al respecto. Sí destacaré, no obstante, que, aun cuando tales estudios se conocieran y hubieran sido objeto de atención desde el momento de su publicación primera, su nueva lectura según el orden sistemático-cronológico con que en la presente obra se han recopilado propicia o al menos favorece una visión final, si cabe, más homogénea, más redonda, en definitiva, que la que inicialmente pudiera haberse tenido. No es ésta, por tanto, una miscelánea, o

una simple recopilación de escritos sobre un mismo tema, sino una obra auténticamente sistemática a la que no resta ni un ápice de interés el que su contenido haya sido publicado parcial y separadamente con anterioridad.

La obra muestra, por lo demás, una coherencia de pensamiento que descarta cualquier coyunturalidad de las tesis mantenidas por el autor en tema tan polémico, tan fácilmente manipulable cuando sin el más mínimo rigor es objeto de divulgación interesada y partidista, tan arduo, en fin, para los propios juristas, que en muy breve plazo de tiempo se han visto abocados a pensar y reflexionar sobre los diversos problemas jurídicos que se plantean en los sectores materiales en los que el intervencionismo público está presente en clave radicalmente distinta a la tradicional, a la derivada de tener como telón de fondo un Estado centralista.

Además de los referidos trabajos, la obra incluye una serie de prólogos a obras monográficas de autores españoles y extranjeros sobre el tema autonómico, en los que el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA aprovecha la oportunidad para reiterar determinadas tesis fundamentales, en unos casos, para anticiparlas, en otros, siempre al hilo de la específica temática de la obra que prologa. Son, por su mismo carácter, trabajos de orden menor, pero que al ser reflejo de una línea de pensamiento uniforme completan y realzan aún más, si cabe, la relevancia de su obra.

El libro, finalmente, se cierra con el trabajo más reciente, el titulado *El futuro de las autonomías territoriales*, que se publicó originariamente en 1984. El lector encontrará expuesta en poco más de veinte páginas una panorámica del camino recorrido en la realización del Estado de las Auto-

nomías tras su consagración constitucional, que me ha parecido, con absoluta sinceridad, digna de encomio, no sólo ya por su brillantez y precisión, sino por la objetividad que tiñe en general todas y cada una de sus apreciaciones, aun a pesar del protagonismo que, indiscutiblemente, al profesor GARCÍA DE ENTERRÍA le ha tocado cumplir en esta primera etapa histórica de la construcción del nuevo Estado. Junto a ello, y como el título del trabajo indica, se ofrece, asimismo, un diagnóstico —del que no parece fácil disentir— sobre los derroteros por los que en el futuro más inmediato pudiera discurrir el sistema en su conjunto, desembocando así el análisis en la predicción, en la prospectiva, no exenta de optimismo y esperanza por la virtualidad de la opción autonomista, que sólo el tiempo confirmará en sus aciertos o errores.

De lo que no cabe duda es que esa prospección no es infundada o caprichosa, sino asentada en el profundo conocimiento que de hasta los últimos entresijos de toda esta temática posee el autor. Si la tendencia evolutiva que se augura en manera alguna parece susceptible de ser calificada como gratuita, tampoco creo que pueda serlo el afirmar que en el afianzamiento del sistema, en su perfeccionamiento y en los cambios a los que posiblemente el rodaje del mismo va a abocar, el concurso intelectual del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA seguirá siendo un factor de extraordinaria importancia, de tanta importancia como la que hasta este momento ha tenido, tal como lo prueban fehacientemente estos *Estudios sobre Autonomías Territoriales*, a cuya lectura atenta no resta ya sino remitir.

G. FERNÁNDEZ FARRERES

GARCÍA-ESCUADERO, Piedad, y PENDÁS GARCÍA, Benigno: *El nuevo régimen local español*, Editorial Praxis, Barcelona, 1985, 564 págs.

Insistir a estas alturas sobre la importancia del régimen local no parece ni oportuno ni necesario. Por ello, resulta superfluo resaltar el significado de la nueva Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, que viene a incidir sobre la Administración Local en unos momentos de especial interés para la definitiva configuración del Estado de las Autonomías.

El libro que comentamos, como señala el profesor SAINZ MORENO en el Prólogo, «es la primera exposición general» de las directrices y contenido del nuevo texto legal, escrita «con un lenguaje claro, preciso y directo». He aquí, pues, ya una primera cualidad a subrayar, como es la del momento justo en que la publicación ha visto la luz en bibliotecas y librerías.

Un segundo extremo a destacar, más valioso que el anterior, es que no estamos, como suele suceder con demasiada frecuencia, ante un libro o una obra puramente descriptiva que se limita a hilvanar artículo tras artículo, precepto tras precepto, en una concatenación exenta de valoraciones personales o de enfoques subjetivos de los autores. Al contrario, éstos, Letrados de las Cortes Generales y especialistas en temas locales o próximos a los mismos, al hilo del articulado manifiestan sus puntos de vista y adoptan con frecuencia una determinada posición crítica sobre un tema, una cuestión o problema planteados. Así, a título de ejemplo, si enjuician negativamente el «relativo abandono» en que ha venido estando la Administración Local a nivel legislativo, no dudan en otro lugar en considerar «una muestra de modernidad y buen sentido que debe ser alabada» la posibilidad, incluida en el artículo 13 de la Ley, de esta-

blecer medidas para favorecer e impulsar la fusión de municipios.

Un tercer aspecto que parece conveniente destacar es que el libro se ha concebido sobre una línea sistemática coherente y clarificadora. En efecto, la sistemática que siguen los autores se apoya sobre la división de su obra en tres partes separadas pero que, a su vez, guardan estrecha relación entre sí, como se explicará a continuación.

La primera parte se titula «Introducción. Teoría y sistemas del régimen local», en la que, en sucesivos capítulos, se estudian «Las nuevas tendencias del régimen local en el Estado contemporáneo» (cap. I), con una referencia explícita a la concepción de la autonomía local entendida como «derecho de participación del ente dotado de esa cualidad en cuantos asuntos le conciernen», frente a la idea tradicional que la contemplaba como «garantía de ciertas competencias que se suponen genuinamente locales»; los principales «Sistemas de Administración Local en el Derecho Comparado» (cap. II), entre los que se incluyen el inglés, el francés y el alemán, previa indicación de las analogías y diferencias entre el sistema continental y el anglosajón, y la «Evolución histórica del régimen local español», desde la época romana hasta nuestros días, con particular incidencia en el periodo constitucional del siglo XIX y en la etapa que se abre al finalizar la guerra civil 1936-1939.

La segunda parte, llamada «Los principios del régimen local español en la Constitución y en los Estatutos», trata de explicar primeramente la normativa constitucional sobre la Administración Local (cap. IV), a través de los artículos 137 (principio de autonomía de los entes territoriales), 140 (principio de autonomía municipal), 141 (principio de autonomía provincial), 142 (principio de suficiencia financiera) y otros preceptos consti-

tucionales de relieve menor. A continuación, el capítulo V abarca la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre la Administración Local «con objeto de presentar una visión global de la filosofía que inspira» a aquélla, en cuanto sitúa adecuadamente al régimen local dentro del esquema territorial del Estado, clarifica el ámbito competencial estatal y autonómico y aborda temas puntuales relativos a la función pública, controles, entidades locales, etc.

En los dos capítulos acabados de citar se conjuga, pues, la visión de la Administración Local desde la perspectiva constitucional propiamente dicha y desde la perspectiva que el Tribunal Constitucional ha utilizado para enfrentarse a algunos de los temas más polémicos y debatidos que le han sido remitidos para su resolución.

En cuanto al capítulo VI, último de esta segunda parte, estudia el binomio Comunidades Autónomas - Administración Local, tal como aparece regulado y canalizado en los Estatutos de Autonomía y en la variada legislación publicada por aquéllas sobre la organización territorial; y es que, como apuntan Piedad GARCÍA-ESCUDERO y Benigno PENDÁS, «el carácter bifronte» de nuestro régimen local conduce a que, junto a las competencias del Estado, se sitúen las de las Comunidades Autónomas. En este sentido, «los Estatutos de Autonomía contienen, en mayor o menor medida, una regulación de las Corporaciones Locales de cada Comunidad, a cuyo amparo se ha dictado abundante legislación autónoma sobre la respectiva organización territorial»; sin olvidar que, además, hay que tener presente la legislación autonómica ordinaria, que varía, en sus planteamientos y soluciones, según se trate de Comunidades Autónomas pluriprovinciales, uniprovinciales o insulares.

La tercera parte del libro se de-

nomina, precisamente, «La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local», y se desarrolla a través de varios capítulos: «Tramitación parlamentaria del proyecto de ley reguladora de las bases del régimen local» (cap. VII), «Principios generales de la ley reguladora de las bases del régimen local» (capítulo VIII), «El Municipio» (capítulo IX), «La Provincia» (cap. X), «Otras entidades locales» (cap. XI), «Régimen general de las entidades locales» (cap. XII), «Régimen general de las entidades locales (continuación): bienes, actividades, servicios y contratación» (cap. XIII), «Personal al servicio de las entidades locales» (cap. XIV) y «Haciendas Locales» (cap. XV).

La mera enumeración de los nueve capítulos que integran esta tercera parte demuestra que los autores han buscado realizar un análisis en profundidad, lo más completo posible, de toda la Ley a fin de ofrecer al lector una visión panorámica de la misma, de tal manera que su articulado quede debidamente sistematizado y sometido a un examen crítico que unas veces se identifica con la alabanza y otras con la discrepancia; tratando de extraer, en todo momento, las orientaciones últimas y fundamentales que subyacen en la ley y que, en definitiva, son las que le dotan de sentido y justifican su existencia.

A nuestro juicio, en la tercera parte, como síntesis del juicio que la Ley merece a los autores del libro, es conveniente reproducir la valoración que de ella hacen y que se condensa en estos extremos: 1.º La Ley «no es excesivamente original en sus planteamientos» y, «en rigor, apenas acoge otras novedades doctrinales que la incorporación —parcial— de la teoría de la autonomía como derecho de participación de los entes locales en cuantos asuntos les conciernen; sin embargo, es «técnicamente co-

rrecta», lo que es elogiable «en una materia compleja por su propia esencia». 2.º) También es reseñable «la buena sistemática que inspira el texto», con algunas excepciones dada «la extraña ubicación de algunas de sus disposiciones», y a pesar de «cierta tendencia a reiterar la definición de conceptos básicos (como el del municipio)»; y siendo, también, «suficientemente precisa en general» la terminología empleada. 3.º) El legislador interpreta «en sentido amplio» el carácter «básico» que tiene la Ley, que, por lo demás, resulta «demasiado prolija en algunas materias», al incluir preceptos que «no deberían tener en el sistema normativo estatal más allá de un rango estrictamente reglamentario». 4.º) La Ley no ha contado con el respaldo de un consenso generalizado de los diversos grupos políticos, siempre «deseable en un texto llamado a regular una realidad tan conflictiva».

Esta falta de acuerdo parlamentario no se refiere a cuestiones de escasa entidad, sino que repercute sobre asuntos de gran envergadura, como son la nueva concepción de la figura del Alcalde, el significado y protagonismo de la provincia, la desaparición de los Cuerpos Nacionales y la supresión del procedimiento económico-administrativo. Sobre cada una de estas parcelas del régimen local, y sobre otras igualmente controvertidas (efectividad de la autonomía local, las atribuciones y composición de la Comisión de Gobierno, las relaciones interadministrativas, la reserva de actividades a favor de las Corporaciones Locales, etc.), Piedad GARCÍA-ESCUDERO y Benigno PENDÁS manifiestan su criterio independiente y razonado con argumentos jurídicos y doctrinales bien instrumentados en defensa de sus tesis y posiciones.

Una cuarta y última característica del libro es que aparece dotado de un rico arsenal doctrinal, legislativo y jurisprudencial, que se dispersa, or-

denadamente, por todas sus páginas con la finalidad de que el lector se encuentre ante unos temas que son expuestos de modo fundamentado y convincente. Y, como complemento de la exposición de los respectivos capítulos que integran la primera y segunda parte, al final de cada uno de ellos se incorpora la correspondiente nota bibliográfica, bastante amplia y muy actualizada; al igual que sucede al final de la tercera parte, que cuenta con una nota bibliográfica que la abarca en su totalidad.

Finalmente, como cierre del libro, se adiciona un apéndice normativo en el que se han recogido los textos legales y constitucionales que regulan el régimen local, bien reproduciendo los artículos que estrictamente afectan al mismo, bien transcribiendo la totalidad de la disposición si su contenido así lo requiere. Y ello en un doble plano complementario, ya procedan las normas del Estado o ya tengan su origen en las Comunidades Autónomas.

V. M.º GONZÁLEZ-HABA GUISTADO

JIMÉNEZ BLANCO, Antonio: *Las relaciones de funcionamiento entre el poder central y los entes territoriales (Supervisión, solidaridad, coordinación)*, Editorial IEAL, Madrid, 356 págs.

El presente libro tiene como causa próxima la tesis doctoral del autor, y constituye un jalón en la llamada «tercera generación» de la literatura jurídica sobre autonomías territoriales. Esa «tercera generación» que, en palabras de GARCÍA DE ENTERRÍA, «estaría constituida por aquellas obras que comienzan a dejar de hacerse cuestión de una explicación global o general del sistema autonómico y, más o menos apoyadas sobre la aportación hecha por el estadio precedente, inician un estudio institucional

depurado de piezas esenciales, analíticamente consideradas, del mecanismo de dicho sistema».

El autor analiza «las relaciones de funcionamiento entre el poder central y los entes territoriales», centrándose en tres instituciones existentes en el federalismo alemán: el derecho de supervisión de la Federación sobre los *Länder* en cuanto éstos ejecutan Leyes Federales, el principio de lealtad al sistema y el principio de cooperación.

JIMÉNEZ BLANCO estudia en profundidad el funcionamiento del sistema, aportando una perspectiva dinámica en el análisis de las instituciones inmersas en la norma constitucional.

En la segunda parte del libro, el autor se enfrenta con la problemática que suscita el joven sistema autonómico español y, en concreto, las relaciones de funcionamiento entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

La ágil pluma del autor, que huye del lenguaje confuso, nos hace recorrer con facilidad el complejo esqueleto del Estado.

De entrada, JIMÉNEZ BLANCO nos advierte de una doble exclusión que realiza en su estudio, referida tanto a las Corporaciones Locales como a las organizaciones supranacionales.

I. *Las relaciones de funcionamiento en el federalismo alemán*

La Ley Fundamental de Bonn (*Bonner Grundgesetz*, GG) articula el principio del equilibrio federal de tal forma que, aunque las necesidades unitarias de la vida social requieren de instrumentos legislativos uniformes, las peculiaridades aplicativas de los mismos aconsejan una Administración centralizada, «un pluralismo administrativo» (pág. 45).

Las vías de injerencia existentes en el federalismo cooperativo alemán están presididas por el siguiente principio general formulado por LERCHE:

«Autonomía de los *Länder* tanto como sea posible, influencia del *Bund* tanto como sea necesario» (pág. 56).

El derecho de supervisión es algo más que una competencia federal; constituye el complemento esencial de los derechos atribuidos al poder central. Dirá TRIEPEL que «sólo en la conformación jurídica y en el manejo práctico del derecho de supervisión se muestra si la Constitución del Estado Federal y su supraordenación sobre los Estados miembros es verdad o mentira» (pág. 59). La supervisión, destaca la doctrina alemana, que cuenta con el respaldo del Tribunal Constitucional Federal, tiene como medida la propia legislación federal a ejecutar, legislación de la que forma parte no sólo la ley en sentido formal, sino los Reglamentos e incluso las Instrucciones, que tienen por fin conseguir una ejecución más exacta o unitaria (pág. 65).

El procedimiento del derecho de supervisión abarca dos fases: la función de vigilancia y la función de corrección. JIMÉNEZ BLANCO puntualiza que si bien el artículo 84.3 de la GG permite al Gobierno Federal enviar comisionados al *Land*, tales comisionados sólo tienen por función el hacerse con la información necesaria, careciendo, por tanto, del poder de dar instrucciones (pág. 80).

La evolución del derecho de supervisión en Alemania muestra que los mecanismos de supervisión tienden a descender en intensidad conforme el orden federal se va consolidando. La vía de las instrucciones está jugando un papel relevante: hasta 1980, el *Bundesrat* había aprobado 586 instrucciones a los *Länder*. JIMÉNEZ BLANCO, reflexionando en primer lugar sobre la consecución de los fines de la supervisión por otros medios, formalizados o no, y, en segundo lugar, sobre el mantenimiento de los artículos 84.3, 4, y 37 de la GG a pesar de todo, estima que ello no se debe sólo a razones de la tradición,

al mantenimiento de una figura de tanta raigambre en el derecho público alemán, sino también a su función disuasoria, siempre tan importante (pág. 94).

El segundo principio que analiza el autor es el de lealtad al sistema (*Bundestreue*). Este principio se ordena derechamente al principio de equilibrio que es inmanente al propio sistema federal. Dice BAYER que «la *Bundestreue* debe crear equilibrio allí donde una de las fuerzas existentes en el Estado Federal se impone sobre la otra y con ello el delicado sistema constitucional de contrapeso amenaza con romperse» (pág. 103).

La doctrina alemana mayoritaria ha establecido tres caracteres que se derivan de la naturaleza de la *Bundestreue*: 1.º Constituye una regla de interpretación de las disposiciones competenciales. 2.º Crea deberes accesorios, y en concreto el de tener en cuenta los intereses generales en la actuación de las competencias. 3.º Es un límite al ejercicio de los derechos y a la discrecionalidad propia de los mismos, que actúa tanto en la discrecionalidad de actuación como en la de conformación (página 106).

El tercer principio, objeto de estudio del autor, es el de cooperación. En todos los sistemas federales, sobre todo a partir de las últimas dos décadas, el principio de separación ha dado paso al de cooperación, al de concurrencia de las instancias en el desempeño de las funciones públicas.

La adhesión al *Bund* de nuevas tareas en el ámbito administrativo es el rasgo básico de la práctica federal alemana actual, por encima y al margen de la propia Constitución: la Federación toma parte hoy en el manejo de sus propias leyes de formas muy diferentes a las previstas en la GG. Esta intervención, dictada por la necesidad de conseguir una «práctica administrativa en lo esencial unita-

ria», se plasma en funciones de planificación, ordenación y financiación en vez de la intervención del *Bund*, de manera directa, en las tareas ejecutivas (pág. 114).

JIMÉNEZ BLANCO concluye el epígrafe en el que analiza el *Bundesrat* poniendo de manifiesto el papel creciente que desempeña a medida que van subiendo las tendencias de unitarización. El *Bundesrat* se ha convertido en una Cámara especializada y general al mismo tiempo: especializada porque actúa siempre en defensa de los intereses de los *Länder*, pero general porque lo regional debe impregnar toda la actividad de la federación (pág. 130).

El autor a continuación se detiene en el análisis de unas figuras que reflejan la cooperación en Alemania y que no están recogidas en la Ley Fundamental: las Conferencias de responsables políticos y administrativos y los Convenios entre el *Bund* y los *Länder*.

La reforma constitucional de 1967-1969 supuso la acogida por el texto de prácticas cooperativas muy anteriores: la financiación por el *Bund* de acciones de los *Länder* y la formación en común de planes y programas. Esta reforma llevó a cabo la institucionalización del federalismo cooperativo, institucionalización parcial tanto por los ámbitos que abarca como por los procedimientos que incluye.

Es evidente que el federalismo alemán se encuentra hoy en una situación de transición, en una fase de mantenimiento del *status quo* básico, en sus elementos normativos y parnormativos, hasta que alcance una solidez dogmática e institucional. El informe de la Comisión de Encuesta para la reforma constitucional, creada por el *Bundestag* el 22 de febrero de 1973, señaló el gran reto del federalismo alemán actual: la inclusión de los Parlamentos (sobre todo de los *Länder*) en los mecanismos coope-

rativos y con una capacidad de actuación efectiva, sin verse condenados a tener que decidir en bloc sobre las propuestas en cuya gestación no han participado (pág. 166).

HESSE ha subrayado, en este contexto, que la significación del orden federal está hoy menos en las competencias propias en poder de los *Länder* que en los efectos de la estructura federal sobre la vida de toda la comunidad.

JIMÉNEZ BLANCO termina su primera parte del libro con palabras del mismo autor alemán: «en el complemento recíproco y en la cooperación propia del principio federal se refleja la idea de que la vida pública se basa más en la comprensión que en el mando y en la coacción (...). La justificación del orden federal está hoy entonces en constituir una unidad estatal capaz de asegurar la libertad».

II. *Las relaciones de funcionamiento en el sistema autonómico español*

Como pone de manifiesto el informe de la Comisión de Expertos sobre Autonomías, se ha puesto más énfasis en estos años en las iniciativas de los territorios autonómicos en base al libre juego del principio dispositivo, mientras que hay principios constitucionales muy poco desarrollados o en el más estricto olvido (página 177).

El autor, después de predicar del sistema federal alemán los rasgos de los llamados «federalismos de ejecución» y establecer la coordinación y la cooperación como rasgos básicos de su actual funcionamiento, se hace la siguiente pregunta: ¿Es todo ello predicable del sistema español? Tras analizar el principio de administración gestora autonómica, piensa que es derivable de la Constitución española, aunque todavía se halle lejos de su realización general. En cuanto a si la coordinación y no la separación

es el rasgo esencial, manifiesta que el constituyente optó por la coordinación en el artículo 103, aunque las manifestaciones concretas de este principio aún necesiten de un alto grado de pulimento y maduración (pág. 208).

Ante las transferencias de competencias a las Comunidades Autónomas, la Administración estatal periférica cambia de imagen y se convierte en un aparato administrativo permanente destinado a labores de supervisión en la ejecución de las leyes del Estado por las Comunidades Autónomas (pág. 216).

El Estado puede pasar a la fase de corrección si ha detectado actuaciones insumisas. Dentro de esta fase, el autor pone de manifiesto varias posibilidades: o bien requerimientos menores que tienen por fin llegar a la autocorrección, o bien abrir el procedimiento del artículo 155 CE.

Tras seis años de vigencia del sistema constitucional, vemos apuntar en el horizonte las cuatro posibilidades de influencia del *Bund* sobre los *Länder* previstas en el artículo 84 GG, aunque ese paralelismo tropieza con la no pequeña distinción de nuestro Senado con respecto al *Bundesrat* (pág. 244).

El principio de solidaridad viene recogido en el artículo 2 CE y desarrollado en su artículo 138.

No cabe duda de que si bien las Comunidades Autónomas deben observar los intereses del Estado u otros intereses generales reconocidos por la Constitución, no es menos cierto que también los órganos del Estado, en el ejercicio de sus competencias, han de tener en cuenta la existencia de Comunidades Autónomas y su dotación con competencias efectivas (pág. 251).

JIMÉNEZ BLANCO dedica las últimas páginas de su libro a analizar el principio de coordinación bajo un triple aspecto: el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, la

BIBLIOGRAFIA

representación de éstas en el Senado y, por último, ver algunos instrumentos de conexión en el seno de las Administraciones. Reconoce que el desarrollo de los principios de participación, supervisión y homogeneidad están todavía muy en germen en España (pág. 259).

El autor, en primer lugar, divide en tres grandes bloques los mecanismos de financiación: el primero, constituido por la participación en los ingresos del Estado y la recaudación obtenida por los tributos cedidos por éste; el segundo bloque engloba a los tributos propios, recargos sobre impuestos estatales, endeudamiento, etcétera; el tercero tiene por objeto producir una nivelación territorial: son los gastos de inversión y, en su caso, las asignaciones presupuestarias para nivelación de servicios públicos fundamentales.

En el estudio de la representación autonómica en el Senado, afirma que tal representación se configura como un *addendum*, incluso cuantitativo, de la provincial: en la actualidad existen 46 senadores «autonómicos» frente a 204 provinciales (pág. 269).

Las Conferencias de responsables políticos administrativos surgen en nuestro país a través de un procedimiento formal, frente al surgimiento «espontáneo» en otros países. Estos órganos de encuentro deben limitarse a examinar problemas comunes y a debatir las oportunas líneas de acción, sin sustituir a los órganos propios de las Comunidades y sin que sus decisiones sean susceptibles de anular las facultades decisorias de aquéllas (pág. 284).

Otra pieza importante son los Convenios entre Comunidades o entre éstas y el Estado. Es irremediable que surjan controversias y dudas en orden a su aplicación, interpretación o cumplimiento. JIMÉNEZ BLANCO aboga por una aplicación analógica de la cláusula contenida en la Ley de Contratos del Estado de atribución

de competencia a la jurisdicción contencioso-administrativa, al constituir el Convenio fuente de derechos y deberes para las partes (pág. 294).

La valoración de la coordinación debe tomar como punto de partida el artículo 103 CE, donde queda recogido como uno de los principios rectores de la actuación de las Administraciones Públicas. Sin embargo, el autor entiende que el constituyente debió ser más explícito en desarrollar el propio principio de coordinación (al modo del art. 84 GG), al mismo tiempo que pudo haber dado recepción de forma directa, en el propio texto, a algunas de las prácticas paraconstitucionales cooperativas de los sistemas federales actuales (pág. 310).

Por último, el autor repara en la ausencia en la práctica española actual de un verdadero «modelo administrativo» que empiece por deslindar con mucha más valentía las áreas de competencia para, desde ahí, llevarlas a su integración posterior. La necesidad de configurar un modelo administrativo descentralizado, participativo y eficaz se hace especialmente perentoria tras la firma del Tratado de la Comunidad Económica Europea.

Por último, pienso que el mejor elogio que se puede tributar al autor son las últimas palabras del profesor GARCÍA DE ENTERRÍA en el prólogo a esta obra: «Este libro aporta toda una perspectiva nueva de reflexión para que ese reto tenga posibilidades de ser ganado, reto que no se ganará con el criterio ingenuo de la separación completa de las dos esferas, contra lo que se ha venido creyendo, sino, precisamente, con el criterio, en cierto modo opuesto, de la colaboración y la cooperación entre ambos niveles políticos. Ofrecer una justificación sostenida y convincente de este punto de vista sobre el fondo institucional y comparatista, no ya en el campo fácil y gratuito de las

arengas y las profesiones de fe, es el mayor mérito de este excelente libro, con el que Antonio JIMÉNEZ BLANCO entra con paso seguro en nuestro ius-publicismo activo y comprometido.»

L. C. FERNÁNDEZ-ESPINAR LÓPEZ

NIETO, Alejandro: *La organización del desgobierno*, Editorial Ariel, Barcelona, 1984, 192 págs.

Muy fuerte es el impacto que está causando el importante libro del profesor NIETO *La organización del desgobierno*. La claridad con que realiza el diagnóstico del desgobierno organizado no puede dejar indiferente a nadie que sienta alguna inquietud sobre la organización y el funcionamiento de los asuntos públicos, o de los privados con ellos conexos. Particular incidencia tendrá este libro en los sectores políticos y funcionariales, objeto de juicios valorativos muy directos. Como complemento de estos sectores, el ámbito académico no se sustraerá a su influencia. Muy en particular los docentes vinculados al Derecho Público y, de modo especial, los vinculados al Derecho Constitucional y al Derecho Administrativo, con dificultad podremos eludir el compromiso que implica la sistemática acumulación de tantas disfunciones y la carencia de respuestas alternativas en unos esquemas teóricos que muestran una clara insuficiencia en las soluciones que aportan al abrumador elenco de síntomas que constituye el diagnóstico de un grave cuadro de crisis institucional. Ante esto, es obligado, aunque sólo sea por razones de estética profesional, asumir la elaboración de respuestas a las disfunciones institucionales que se constatan en el lúcido y comprometido diagnóstico. Su acierto y oportunidad —en intencional parafraseo de algún precepto de la Ley de Procedimiento— no deben ser motivo

para derivar hacia la loa académica —que puede provocar la magistral ironía del autor—, sino que, por el contrario, habría que afirmar que incorpora, ordena, sistematiza y elabora las situaciones que están en la convicción de cualquier ciudadano con relaciones habituales con la Administración, lo que, por efecto inducido de la omnipresencia de la actividad administrativa, permite tener como referencia subjetiva a toda la comunidad social. Esto implica que el libro del profesor NIETO tiene como referencia objetiva algo que se identifica con el sentir y saber del común de los ciudadanos, constatación que tiene muchas implicaciones: la primera y principal se materializa en constatar que, en medio de una situación de sensible deterioro y —en términos del propio autor— de bancarrota del sistema educativo, un educador —ciertamente cualificado— asume el inquietante compromiso de conectar con las causas del deterioro público y, por efecto inducido, con la insatisfactoria situación de una comunidad social cuyo bajo nivel de bienestar tiene mucho que ver con la desorganización del Gobierno en calidad de inocente versión del desgobierno organizado. Por esto el trabajo del profesor NIETO permite apreciar que algo se mueve y que en ese movimiento se detectan los prerequisites para que el lastimoso entorno institucional cambie.

La segunda observación que es posible extraer del comprometido estudio en comentario radica en que la tradicional fuga académica del entorno inmediato, con una estéril derivación, entre otras, hacia los aspectos jurídico-formales, se pone más difícil, por tener el contraste del «estado de la cuestión» que el libro en comentario plantea y que, en directa relación con la trascendencia de los datos que aporta, invita a pronunciarse sobre lo que hay que hacer para eludirlos, para obviar una situa-

ción que, en términos del propio epílogo del trabajo,

«... coloca a los ciudadanos en una situación desesperada, que les impulsa inevitablemente hacia una actitud inhibicionista, atemperada por el caciquismo, la corrupción y la pillería: fórmulas de convivencia entre un Estado y una sociedad que se dan la espalda y que periódicamente intentan reconciliarse en inútiles soluciones mecánicas de corte totalitario...» (página 189).

En este texto está contenido un reto que exige diseños concretos y técnicas específicas que ofrezcan alternativas, con respuestas puntuales que sean capaces de invertir la tendencia a la disgregación entre Estado y sociedad y de corregir el inevitable desplome de las actitudes individuales o de grupo, hacia las áridas vertientes de la picaresca, como inevitable salida a las disfuncionalidades que genera la desconexión sociedad-Estado, la descomposición de una sociedad sin norte y el difícil deslinde entre lo lícito y lo ilícito en una organización político-social desvertebrada.

Datos tan elocuentes como los que el profesor NIETO expone, con pormenor y morosidad, obligan a la reflexión que tienda a superar la situación originadora.

Las afirmaciones del profesor NIETO van muy lejos: no tiene reparo en explicitar que la vida del gobernante es una vida inútil (pág. 36) o afirmar la impotencia de los Ministros detrás de las bambalinas del poder (pág. 79), con aportación de oportunos, elocuentes y solventes datos, que sustituyen la inicial sorpresa por los, en principio, inmatizados términos, por el inevitable asentimiento corroborador que justifican afirmaciones tan duras como que el sistema que, con afortunado pormenor describe, conduce a «secar las dos fuen-

tes esenciales del Gobierno: la reflexión y las ideas como presupuesto de acción» (pág. 37), o a ilustrar, con la justa riqueza de datos, sobre la «criminogeneidad» de las leyes presupuestarias, de modo que «si se quiere funcionar, hay que cometer un delito» (pág. 90).

Particular contundencia tienen las observaciones sobre la problemática presupuestaria y sobre la peculiar posición del Ministerio de Economía y Hacienda en el esquema organizativo y operativo de la Administración Central. La identificación del presupuesto con un conjunto de reglas abstractas, que nada tiene que ver con las necesidades de los servicios y mucho menos con las necesidades de los departamentos ministeriales concretos y que se liquida con independencia de los servicios realmente prestados, expresa, de modo sintético y claro, la radical disfuncionalidad de tan, en apariencia, importante instrumento. La descripción de la interconexión Gobierno-Ministerio de Economía y Hacienda, con la identificación del Consejo de Ministros con un Consejo de Familia en la que el cargo de tutor se atribuye al Ministro de Economía y Hacienda y al Presidente del Consejo se le confiere el carácter de intercesor de los menores ante el tutor (págs. 82-96), complementa un cuadro que demanda introducir racionalidad y que obliga a agradecer al profesor NIETO la feliz y ocurrente descripción de una compleja fenomenología, que fuerza a la reflexión sobre el deficiente montaje de unas estructuras públicas sencillamente ineficaces.

La reflexión a la que aboca el libro es una reflexión creativa que, con partida en el incuestionable punto de referencia de conocer el basamento, permite particularizar los apoyos en los que tiene que encontrar base el diseño prospectivo, objetivo este último al que renuncia el autor, pero que, sin embargo, sí permite parti-

cularizar valores en los que radican las claves para solucionar las contradicciones del actual sistema: la descentralización, con soluciones organizativas de las Comunidades Autónomas distintas a las tradicionales de la Administración Central (págs. 135 y 167); la sustitución de un sistema basado en el recelo del control sobre personas y organizaciones por un esquema organizativo fundado en la corresponsabilidad de todos los partícipes y en la atribución de confianza y el reconocimiento de capacidad creativa a todos los intervinientes en el proceso (pág. 179); la evaluación de resultados y rendimientos, con referencia en la previa dignificación de los presupuestos económicos y operativos de los funcionarios públicos (pág. 153)... Son éstos algunos de los aspectos esperanzadores que, incluso encontrarían el refuerzo del momento institucional de cambio que el desarrollo de la Constitución propicia (pág. 135), en coexistencia con las alternativas que suscita la incorporación a la Comunidad Económica Europea (pág. 171) y las esperanzas puestas en el proceso de formación de directivos, en particular, y en el proceso educativo en general (página 168).

Estas referencias evolutivas, que el profesor NIETO estima equidistantes del inmovilismo conservador (clásico o nihilista) y del inmovilismo utópico y que se sitúan en la línea de la «acción posible» (págs. 172-174), expresan bien a las claras que el grave diagnóstico es compatible con la viabilidad de una evolución favorable que, sin duda, requiere del voluntarismo de terapéuticas nuevas y que, de modo implícito, están apuntadas en las páginas finales del importante trabajo del profesor NIETO, cuando considera la falsa solución organizativa de los organismos autónomos, en calidad de respuesta sesgada a las necesidades surgidas por la mutación del Estado liberal al Estado interven-

cionista, con reconducción de la fallida alternativa a la descentralización organizativa en favor de los entes territoriales, modelo felizmente incorporado por nuestro Texto Constitucional de 1978 y que constituye el punto de referencia —con la obligada relatividad con la que por el mismo profesor se considera todo lo jurídico— que habría que impedir fuera bloqueado. No obstante, esto constituirá quizá la segunda parte de este admirable libro que, entre otras muchas cosas difíciles de sintetizar e incorporar a un breve comentario, deja ver la coherencia de una línea académica e investigadora vinculada, desde sus orígenes, a los valores comunitarios. Renuente a perspectivas jurídico-privadas —aunque afecten a la tan actual temática reactiva de los derechos fundamentales— y fiel a la esencia de lo jurídico como organización de los valores y de las esencias comunales.

A. SÁNCHEZ BLANCO

PECES-BARBA, Gregorio: *Los Valores Superiores* (Temas Clave de la Constitución Española), Editorial Tecnos, Madrid, 1984, 169 págs.

Las implicaciones de concepto y de doctrina y la puntual exégesis de los valores superiores que explicita el artículo 1.º de la Constitución española constituyen los puntos de referencia que delimitan el contenido del importante libro que el profesor y parlamentario Gregorio PECES-BARBA ha publicado. La personalidad del autor y la importancia del tema contribuyen, desde el primer momento, a que la lectura del texto sea acogida con interés. A ello contribuye la condición de ponente constitucional —objeto de oportuno recuerdo en la dedicatoria del libro— con el valor añadido que esto implica a efectos de cualificada información sobre espec-

tos o datos que contribuyan a la comprensión hermenéutica de nuestro Texto Constitucional.

El contenido del libro responde al nivel de interés que suscita. El componente informativo, materializado en la tramitación por las Cortes Constituyentes del concepto de valores superiores y de los concretos valores que especifica el artículo 1.º de la Constitución, es complementado con un afortunado análisis de las implicaciones doctrinales que tiene la introducción de los valores superiores en el Texto Constitucional español.

El autor sitúa los valores superiores en una posición superadora de la tradicional antítesis entre positivismo e iusnaturalismo. Este primer posicionamiento da entrada a la consideración de las implicaciones conceptuales y operativas que los valores superiores contienen. El componente conceptual se reconduce a la explícita idea de que son la «base de la Constitución material», la «norma básica material de identificación del ordenamiento jurídico». El contenido operativo de los valores superiores lo reconduce el autor al elocuente dato de que «señalan los fines alcanzados», lo que implica —influido por BOBBIO y ZITELMANN— una norma de normas, que predetermina los contenidos para la creación de otras y para la interpretación de las normas que integran el ordenamiento jurídico que los valores superiores inspiran. Estas premisas tienen el efecto inducido de que estos valores no pueden ser identificados con componentes académicos, abstractos o ideales; por el contrario, se sitúan en el seno de la sociedad actual, con todo lo que eso supone: no se formulan como el reconocimiento de unos puntos de referencia ideales que la Constitución se limita a proclamar, sino que son los poderosos instrumentos que la Constitución prevé para su propio fortalecimiento en el proceso de creación y aplicación del Derecho y, en

consecuencia, implican una afortunada previsión del Texto Constitucional, de tal modo que, de no haber sido objeto de tan clara concreción, tendrían que haber sido creados por los órganos de aplicación del Derecho.

Explicitados estos principios por el artículo 1.º de la Constitución, particularizan, con carácter preceptivo, los fines a alcanzar por el ordenamiento y sus operadores jurídicos —con la referencia subjetiva del amplio espectro de legisladores, jueces, funcionarios y ciudadanos—, a los que corresponde la elección de los cauces jurídicos más adecuados para su efectividad. El análisis de la proyección operativa de los valores se complementa con la consideración de la incidencia que han tenido en la normativa postconstitucional, con puntual atención en la recepción de los Estatutos de Autonomía y en los recientes Textos Legales, con precisa referencia en las Leyes Orgánicas de Reforma Universitaria, de Derecho de Asilo y Condición de Refugiado, de Derecho a la Educación y de Libertad Sindical. También es objeto de consideración la doctrina del Tribunal Constitucional, si bien en alguna medida relativizada, por el punto de referencia de que el Tribunal Constitucional no deduce los valores, sino que los tiene en la Constitución y se limita a aplicarlos, lo que excluye el análisis pormenorizado de la doctrina del Tribunal, por efecto de una metodología orientada, más hacia las implicaciones conceptuales que a la concreta fenomenología de su aplicación.

El libro concluye con un análisis individualizado de cada uno de los valores superiores, en el que el autor pondera la posición relativa de los valores enunciados, con la consecuencia de una sensible relativización del valor Justicia. Su lectura deja el grato sabor de lo bien hecho, de la síntesis entre los sólidos basamentos doctrinales y la afortunada solidez

que también proporciona el estar en el secreto de la gestación de la norma y de su desarrollo y proyección operativa. La difícil síntesis entre teoría y práctica encuentra feliz manifestación en la obra en comentario, por efecto inducido de la referida confluencia en el autor de los aspectos biográficos reseñados.

El libro cumple también una función de indudable importancia: el contribuir a incorporar los valores jurídicos a las técnicas de actuación de los que denomina operadores jurídicos. Es ingenuo ignorar que el enunciado conceptual que realiza el artículo 1.º de la Constitución, al categorizar la idea de valor superior y al particularizar esos valores en la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, puede derivar hacia la técnica —ilustrada, como tantos otros aspectos de la fenomenología jurídica, por el profesor GARCÍA DE ENTERRÍA— de plantar árboles en el desierto. En este sentido, el riesgo de identificar los valores superiores con la retórica jurídica ha existido, y la importante aportación del trabajo en comentario contribuye a que, con el sólido apoyo de la autoridad doctrinal y política de su autor, los valores superiores no pasen a ser parte del museo de los preceptos constitucionales inoperantes. Encuentra oportuna justificación esta idea en el hecho de que, como el mismo autor constata, a relevantes comentaristas del Texto Constitucional les ha pasado desapercibida la trascendencia de esta singular y cualificada categoría de los valores superiores del ordenamiento jurídico. El libro contribuye a situar en la dimensión que le corresponde los valores de la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, a que no pasen desapercibidos como inexcusables criterios rectores de la dinámica institucional y de la dinámica jurídica, de modo que no sean fagotizados ni por la siempre corta perspectiva

del positivismo jurídico ni diluidos en la inefectiva y desautorizada fenomenología del iusnaturalismo, sino que permeabilicen las instituciones y las técnicas jurídicas, con el punto de referencia subjetivo delimitado por el amplio espectro de legisladores, jueces, funcionarios y ciudadanos, para que, con técnicas operativas orientadas por la idea de «moralidad crítica», los destinatarios y protagonistas de la norma o de la actuación jurídica verifiquen, con el casuismo «plebiscitario» de lo cotidiano, la adecuación o inadecuación a los precisos «valores superiores de su ordenamiento jurídico», perspectiva presidida por la dialéctica diaria de lo jurídico que va mucho más allá de técnicas puramente prescriptivas, para adecuar, con puntual atención a las renovadas exigencias de cada día, la, sin duda, inextinguible potencialidad de esos valores.

A consolidar esta ilusionante perspectiva contribuye el libro de Gregorio PECES-BARBA, que ofrece un reconfortante norte a meritorios esfuerzos doctrinales que, en el desierto positivista y en el descrédito, incluso moral, del iusnaturalismo, han tratado de inducir categorías globalizadoras, supraconceptos jurídicos..., que rompan las inercias de una práctica legislativa, administrativa y judicial apegada a la exégesis de intereses y normas anclados en la corta perspectiva de despachos y gabinetes, desvinculados del frescor que las instituciones y categorías jurídicas tienen que aportar a la necesaria inversión de tendencia de una sociedad y de unas instituciones en una situación crítica que reclama la pormenorizada materialización de tan específicos valores: la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, en calidad de referencias que no sólo pueden y tienen que aportar la luz y la lucidez para orientar la actividad de todos los poderes públicos hacia esos objetivos, sino que debieran ser

el catalizador de las ilusiones de una sociedad que está en la peligrosa situación de rodar por la irremontable cuesta de la desilusión, del escepticismo y de la desintegración comunitaria, situaciones escalonadas de muy difícil reversibilidad.

En la consciencia de que las aportaciones del libro objeto de este comentario se sitúan al elevado y trascendente nivel que implica el incidir en la corrección y dirección de todo el sistema institucional y social, y con el ánimo de potenciar esta incidencia, sí sería factible un matiz que, necesariamente, tiene que venir de quienes están más en contacto con la patología del positivismo jurídico, complementando, en consecuencia, a quien aporta sus cualificados conocimientos doctrinales: el desacuerdo en reconducir el valor justicia al valor igualdad, con expresión del criterio contenido en la idea del «carácter superfluo de su enumeración entre los valores superiores», por estimar que «o es sinónimo de libertad e igualdad, o está vacía de contenido, o produce más problemas de los que resuelve con su utilización», de modo que «no añade nada nuevo a la construcción de la Constitución material» (pág. 148). En contraste con estas afirmaciones, el valor justicia es de oportuna y necesaria reivindicación, y en particular como punto de referencia instrumental inexcusable para reconducir a módulos operativos los principios de libertad e igualdad, que podrán encontrar materialización si media la virtualidad de la justicia y el otorgamiento de la necesaria atención a los instrumentos normativos, organizativos y operativos, con la finalidad de que la justicia sea un valor de referencia que neutralice y compense los agravios que provoca una organización social y una organización pública que aún no participa de los valores comunitarios y distributivos.

En esta línea, la oportunidad de la

inclusión del valor justicia entre los valores superiores está justificada en premisas operativas tendentes a corregir inasimilables disfunciones sociales y públicas, y, en este sentido, y sin perjuicio de la actualidad que a este tema aporta el voluntarismo político que subyace en el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial, también hay que recordar la inquietud que, en este punto, hizo patente el Grupo Parlamentario Socialista en las propias Cortes Constituyentes cuando, con la condición de Texto Alternativo al artículo 1.º, 1, de la Constitución, propuso, en calidad de objetivo del Estado español, calificado como social y democrático de Derecho, «la realización de la justicia, cuyos contenidos son la libertad y la igualdad».

A. SÁNCHEZ BLANCO

REVUE FRANÇAISE DE DROIT ADMINISTRATIF, núm. 1, enero-febrero 1985, Editorial Sirey, París.

1. La aparición de una nueva revista en el ámbito del Derecho Administrativo merece ser siempre acogida, cuando menos, con interés y favorable ánimo. Si, además, el suceso sobreviene en Francia y viene avalado por autores como Franck MODERNE y Pierre DELVOLVÉ —codirectores de la publicación—, Yves GAUDEMET, Jean LAMARQUE, Jean MORANGE, Louis FAVOREU o Christine BRÉCHON - MOULENES, entre otros miembros del Comité de Redacción, podemos hablar, sin temor a equivocarnos, de un acontecimiento verdaderamente prometedor para el futuro enriquecimiento de nuestra disciplina y del correspondiente sector del ordenamiento jurídico.

2. Editada por la prestigiosa casa Sirey, de París, la nueva revista, que tendrá una periodicidad bimestral, nace con un destacado aire de agilidad y de proximidad a las más rele-

vantes novedades de la legislación, de la jurisprudencia y de la doctrina en todo el ámbito del Derecho Administrativo, con una voluntad clara de hallar su hueco en el maduro y altamente cualificado ambiente de las publicaciones periódicas de Derecho Público en Francia.

Aun manteniendo, lógicamente, su preferente atención a lo francés, llama la atención su acertada apertura al Derecho comparado y al Derecho comunitario. Y es, asimismo, de destacar la viva comprensión de la unidad del Derecho, que se manifiesta en su preocupación por atender permanentemente a las constantes conexiones del Derecho Administrativo con los demás sectores del Derecho.

3. Con elogiado acierto se ha hecho un reparto de responsabilidades entre los componentes del equipo responsable de la Redacción. Por un lado, en razón de diversas áreas materiales, acotadas unas sobre la base de las grandes categorías jurídicas generales (*actos unilaterales y contratos, bienes, contencioso, responsabilidad y organización*, que atiende especialmente a las colectividades locales) y otras por relación a sectores actuales de la realidad jurídico-pública que presentan una acusada importancia y extensión problemática (*Función pública, Derecho público económico, Policía-libertades públicas y Urbanismo y medio ambiente*).

Por otro lado, se han asignado los ámbitos relativos al *Derecho Administrativo Comparado* y los que, con perspectiva interdisciplinaria, corresponden a la relación del Derecho Administrativo con el *Comunitario*, el *Constitucional*, el *Internacional*, el *Privado*, el *Laboral* y el *Financiero*.

4. Su preocupación por los hechos y aportaciones no franceses se pone de relieve por la incorporación de un plantel de corresponsales extranjeros, entre los que encontramos autores tan bien conocidos como los profesores DELPÉREÉ, de la Universi-

dad de Lovaina-la-Nueva; SPILIO-POULOS, de la de Atenas; CASSESE, de la de Roma; KNAPP, de la de Ginebra, o los nuestros Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO y Santiago MUÑOZ MACHADO.

5. La revista aparece con unos índices finales que facilitan la accesibilidad a aspectos concretos: hay un índice cronológico de la jurisprudencia y la normativa legal y reglamentaria recensionada o comentada en el número correspondiente, lo que se completa con índices de los documentos y de la bibliografía asimismo comentados, y hay, luego, otro índice general temático o analítico, alfabéticamente ordenado, de indiscutible utilidad. La Redacción anuncia mejorar en próximos números estos instrumentos de penetración en los contenidos publicados.

6. El número 1, que acaba de llegarnos a España, se abre con un magnífico artículo de Pierre DELVOLVÉ, breve y sintético pero enormemente sugestivo y clarificador, sobre un tema de sabor clásico y de rigurosa actualidad. El autor lo titula *Servicio público y libertades públicas*, y merecería su íntegra publicación en nuestra lengua, dada la similitud de presupuestos que presenta el problema en España y países hispanoparlantes, la importancia del asunto y la validez de las tesis sostenidas en ese trabajo como fruto de una lógica realista a la que difícilmente podrán oponerse reparos significativos.

En apretada síntesis pueden subrayarse ahora algunos de sus puntos más relevantes.

Con palabras del mismo DELVOLVÉ puede afirmarse que «la idea general que quiere presentarse es la siguiente: el servicio público constituye una amenaza para las libertades públicas; la noción de servicio público en sí misma comporta esta amenaza» (página 1).

El autor es plenamente consciente de la apariencia paradójica de semejante afirmación, dado que «la teoría

BIBLIOGRAFIA

del servicio público se construyó en el marco de una filosofía liberal —dice—, para combatir lo que tiene de imperioso la noción de potestad pública». Es discutible que el pensamiento de DUGUIT pueda caracterizarse precisamente como liberal, pero es cierto, en cualquier caso, que «el servicio público puede ser también un modo de ejercer libertades, al permitir a sus usuarios beneficiarse concretamente de los medios que pone a su disposición: se reconocen en ello las libertades reales añadidas a las libertades formales, la realización de un servicio público permite la práctica de una libertad» (pág. 2).

Con todo y con eso, el autor reafirma su pensamiento central de que es la misma noción de servicio público la que por su naturaleza tiende a extender el papel de los poderes públicos, siendo en la misma medida peligrosa para las libertades públicas y conteniendo, por ello, una amenaza virtual. En su entraña, el concepto de servicio público encierra un germen para la justificación de todas las intervenciones públicas (pág. 3).

La noción de servicio público, jamás delimitada de forma rigurosa, no responde en realidad a una categoría homogénea, carece de límites precisos, siendo por ello insegura y subjetiva. Las definiciones que de él se han dado después de DUGUIT —siendo la suya confusa— han mirado al servicio público ya establecido y no a un servicio público cuya institucionalización estaría justificada: se refieren por ello más a los criterios del servicio público que a la noción misma de éste (pág. 3).

A este respecto, el autor tiene el acierto de llamar la atención sobre la trascendencia que sobre la cuestión ha tenido la introducción del control de constitucionalidad de las leyes, pues a partir de este momento la necesidad de definir y justificar el servicio público que las leyes regulan dejaría de ser un problema me-

ramente académico para convertirse en clave de legitimación de lo que ya no puede tomarse como soberana disposición del legislador (pág. 4).

Explica DELVOLVÉ que precisamente el carácter impreciso de la noción de servicio público hace de ella una noción expansiva que permite meter en ella lo que los poderes públicos quieran. De ahí su progresiva aplicación a más y más sectores y actividades, y de ahí también su correlativa incidencia en las libertades públicas, llegándose a una inversión de razonamientos tal que, en lugar de concebir la creación de servicio público en función de las libertades públicas, se cae en el planteamiento contrario que entiende las libertades públicas por relación al servicio público (página 6).

La tendencia a identificar servicio público y actividad de interés general —que el autor critica certeramente— conduce a la afirmación de que toda actividad privada de interés general es un servicio público (pág. 7), debiendo, en consecuencia, integrarse en su régimen específico (págs. 8 y 9). Frente al sofisma subyacente a esta aparente lógica, Pierre DELVOLVÉ opone netamente su pensamiento: una actividad privada de interés general —en el campo de la enseñanza, de la sanidad, etc.— no es un servicio público y no se le puede ordenar como tal (pág. 8), y desde tal posición crítica el proyecto de ley Savary sobre establecimientos de enseñanza privados (*ibidem*). En la lógica del servicio público, «desde el momento en que la ayuda a los centros privados depende de su asociación a la enseñanza pública (como ya ocurría en la ley Debré de 1959), y por tanto al servicio público, los centros privados quedan sometidos al servicio público y por ello a las obligaciones del servicio público. Las soluciones de 1984 son la prolongación de las de 1959. M. Savary ha sistematizado a M. Debré» (pág. 9). El paralelismo, por cier-

to, con nuestra propia historia del problema es suficientemente ostensible, eximiéndonos de un comentario más explícito.

A modo de conclusión, el autor, parafraseando a ROUSSET, afirma que hay una correspondencia ideológica, «metafísica», del servicio público y una concepción técnica. Si la técnica del servicio público ha sido puesta a punto perfectamente, las soluciones que ella ha permitido aplicar se han extrapolado a nivel ideológico, «metafísico», sin que el paso de una concepción a otra, de un nivel a otro, se haya percibido con claridad. Se requiere un nuevo esfuerzo de reflexión que dé a la noción de servicio público mayor rigor y permita volver con toda su importancia a las libertades públicas, anteponiéndolas a aquél.

«Podemos preguntarnos si la noción de *puissance publique* no es más protectora de las libertades públicas que la de servicio público.

Ella resalta directamente la importancia del poder, de su autoridad y sus medios de coerción. Provoca inmediatamente la reacción de defensa de las libertades públicas: y porque el Estado es una *puissance*, debe organizarse como tal, y deben asegurarse las libertades contra él. Las cosas están claras.

Por el contrario, si el Estado no es sino un conjunto de servicios públicos, cuyos límites son indefinidos, el servicio público justifica cualquier ampliación del Estado y cualquier restricción de las libertades: abre el camino a la servidumbre.»

Semejante apelación final no representa solamente, al cabo de un siglo de experiencia y de debate, el eco de HAURIOU frente a los planteamientos de DUGUIT. Es mucho más que eso y entraña, desde luego, una auténtica llamada de atención, muy sugestiva para quienes nos movemos en ordenamientos jurídicos tan similares, frente a problemas también en buena

medida comunes, y estamos emplazados por ordenamientos constitucionales que nos están exigiendo un nuevo tratamiento riguroso y rico, en consecuencia, del servicio público, como ya lo han señalado entre nosotros GARRIDO FALLA (1) y ARIÑO (2), entre otros.

7. Otros muchos temas actuales se encuentran tratados en el número 1 de la «RFDA» que comentamos, formando un conjunto que permite presagiar una larga y fecunda andadura a esta naciente empresa intelectual del mundo jurídico-administrativo francés, que sigue así dando prueba de su permanente vigor creativo. Séanos permitido concluir deseándole así muy sinceramente y felicitando a sus promotores.

J. L. MARTÍNEZ LÓPEZ-MUÑIZ

SOSA WAGNER, Francisco, y DE MIGUEL GARCÍA, Pedro: *Las competencias de las Corporaciones Locales*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, 126 págs.

La conformación del denominado Estado de las Autonomías, a base de tres niveles territoriales como son el estatal, el autonómico y el local, supone un cambio radical en la contemplación de la Administración Local española, ya que ésta debe insertarse en una trama de relaciones interadministrativas mucho más complejas que las anteriores; y, también, plan-

(1) F. GARRIDO FALLA, *El modelo económico en la Constitución y la revisión del concepto de servicio público*, «REDA», núm. 29, abril-junio 1981, páginas 225 y ss.

(2) G. ARIÑO ORTIZ, *El servicio público como alternativa*, «REDA», núm. 23, octubre-diciembre 1979, págs. 537 y ss., y *La iniciativa pública en la Constitución. Delimitación del sector público y control de su expansión*, núm. 88 de esta REVISTA, enero-abril 1979, págs. 55 y ss.

tea con singular peculiaridad el tema, siempre abierto y polémico, de las competencias y actividades locales.

En las páginas iniciales, los autores ya advierten cómo, a diferencia de lo que sucede con las instancias estatal y autonómica, «nuestra suprema norma jurídica ha sido en cambio mucho menos explícita al momento de configurar el ámbito competencial del nivel local y sus relaciones con los niveles superiores, conformándose con establecer —y ello en términos muy generales— las líneas maestras de un sistema que, esbozado de esta forma, forzosamente resulta vago e impreciso». A partir de esta indicación, que en el libro se nos presenta como muy importante, se construye toda la aportación doctrinal de los profesores SOSA WAGNER y DE MIGUEL GARCÍA dirigida a clarificar, en la medida de lo posible, el difícil problema de las competencias locales, que ahora, con la Constitución en la mano, debe ser enfocado de manera diferente a como lo venía siendo con anterioridad. Y ello es así porque entra en juego la autonomía local, que en el libro es definida como «el derecho de la comunidad local a participar, a través de órganos propios elegidos democráticamente, en el “gobierno y administración” de cuantos asuntos públicos le atañen, y a adoptar decisiones con independencia de criterio y bajo su propia responsabilidad sin ninguna subordinación jerárquica de las instancias territoriales superiores».

Esta autonomía local, sin embargo, no se sitúa en el vacío, sino que debe ser incardinada en el conjunto de estructuras políticas y administrativas del Estado. Por tanto, se hace necesario ajustarla, en su contenido y funcionalidad, a fin de que no se convierta en un factor de distorsión o de enfrentamiento en las relaciones de la Administración Local con el resto de las Administraciones Públicas. Puesto que, hoy, es corriente la «su-

perposición de intereses» como «regla general de las complejas sociedades contemporáneas», dicha autonomía debe ser entendida no como atracción creciente de competencias exclusivas, sino más bien como una delimitación del interés local, que en cada materia está presente y que justifica la intervención de los entes locales junto a las Comunidades Autónomas y el propio Estado. En esta línea de pensamiento se comprende la afirmación de los autores de que no cabe hablar del carácter exclusivo de las competencias locales, en cuanto afecta al «aspecto material de la competencia», sino que dicha exclusividad sólo es aceptable y realizable en el «aspecto funcional» desde el momento en que «la autonomía local queda circunscrita a una mera capacidad de ejecución de una legislación heterónoma, ya sea nacional, ya territorial, que mediatiza de hecho todas sus actuaciones en cualquier materia».

Puesto que el núcleo del problema, como acaba de exponerse, se sitúa en el ámbito competencial local, los autores dedican la mayor parte del libro a desbrozar y clarificar, de alguna manera, el haz de competencias que corresponden a las Corporaciones Locales. Para ello, establecen una interesante tipología de dichas competencias, que agrupan en cuatro grandes bloques: primero, competencias propias, en el sentido tradicional del término, en cuanto «van a ser ejercidas en régimen de autonomía» por las entidades locales, «es decir, por su propia cuenta, bajo su responsabilidad y sin intromisiones por parte de otras Administraciones»; segundo, competencias igualmente propias, pero diseñadas como modalidad de las anteriores, ya que han de ser actuadas con «sujeción a las instrucciones dictadas por las Administraciones superiores para conseguir que las distintas actuaciones administrativas estén coordinadas»; tercero, com-

petencias transferidas o delegadas, que son las que, perteneciendo inicialmente a otra Administración Pública, son transmitidas a las entidades territoriales «al objeto de mejorar la eficacia de la gestión pública», y cuarto, competencias asignadas o encomendadas que son asumidas por las entidades locales «para la gestión ordinaria de los servicios propios de las Administraciones superiores, actuando aquéllas en calidad de meros órganos de éstas y por cuenta de las mismas».

A través de esta tipología cuatripartita, los autores logran, pues, profundizar en la clasificación más conocida que se limita a separar las competencias propias de las transferidas o delegadas, subdividiendo, a su vez, cada una de ambas clases en dos nuevas y matizadas subdivisiones. Esta original y novedosa sistematización, que es «claramente diferenciable en el terreno de los conceptos», luego «en la práctica puede, en ocasiones, resultar un tanto confusa», ya que los intereses a considerar se entrecruzan entre sí, o no es fácil determinar en qué forma las Administraciones Locales quedan vinculadas a otras Administraciones Públicas.

En la exposición, SOSA WAGNER y DE MIGUEL apelan no sólo a la legislación española, sino también a la de otros países, como es el caso de Alemania Federal e Italia, en virtud de sus peculiares estructuras federales y regionales, respectivamente. Por esta vía, antes de explicar la normativa de nuestro país, hay con referencia a cada una de las cuatro clases de competencias una síntesis del Derecho alemán e italiano a nivel constitucional o, en su caso, de ley ordi-

naria, lo que permite establecer comparaciones o aproximaciones entre lo que sucede más allá de nuestras fronteras y dentro de nuestro propio marco jurídico más reciente.

En el tramo final del libro se agrupan varios apartados en los que se analizan con brevedad algunos temas más puntuales, como son, por el orden en que aparecen situados, la concreción del interés tal como es citado en el artículo 137 de la Constitución y tal como es tratado en el Derecho Público alemán; la creciente aplicación de fórmulas y esquemas de coordinación «que permitan sortear las trabas que un desaconsejable aislamiento produciría en la consecución de los objetivos políticos que los sujetos públicos persiguen»; la reforma territorial, que debiera conducir a una inaplazable «reordenación del espacio municipal», para reducir el número de municipios y para que éstos tengan una capacidad suficiente para la prestación de los servicios, y, por último, la repercusión que ha de tener sobre las Corporaciones y Entes locales el Proyecto de Carta Europea de Autonomía local.

Con estas reflexiones termina la obra que hemos comentado. Una obra que se inserta en la más plena actualidad en cuanto se adentra en una cuestión tan esencial como la de las competencias locales, y que la aborda, esquematiza y valora a partir de unos planteamientos, doctrinales y legislativos, que reconsideran criterios tradicionales de clasificación, indagando dentro de los mismos precisiones y diferenciaciones que abren perspectivas muy valiosas dentro del Derecho Local.

V. M.^a GONZÁLEZ-HABA

REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Presidente: Luis SÁNCHEZ AGESTA

COMITE DE DIRECCION

Manuel ARAGÓN REYES, Carlos ALBA TERCEDOR, Eduardo GARCÍA DE ENTERRÍA,
Pedro DE VEGA GARCÍA, Ignacio DE OTTO Y PARDO

Director: Francisco RUBIO LLORENTE

Secretario: Javier JIMÉNEZ CAMPO

Sumario del año 5, número 14 (Mayo-Agosto 1985)

ESTUDIOS

SANTIAGO MUÑOZ MACHADO: *Comunidades Autónomas y Comunidad Europea.*

PEDRO ESCRIBANO COLLADO: *El orden económico en la Constitución española de 1978.*

RAMÓN PUNSET: *La fase central del procedimiento legislativo.*

JURISPRUDENCIA

JESÚS LEGUINA VILLA: *El acceso forzoso a la autonomía política. (Anotaciones a la Sentencia de Segovia, STC 100/1984, de 8 de noviembre.)*

GERMÁN FERNÁNDEZ FARRERES: *Sobre la distribución de competencias en materia de seguridad pública entre el Estado y las Comunidades Autónomas a la luz de la jurisprudencia de conflictos del Tribunal Constitucional.*

JAVIER BALLARIN: *Círculo de impaciencias, la Sentencia 72/1984, de 14 de junio, en el recurso previo de inconstitucionalidad contra el texto definitivo del proyecto de Ley Orgánica de Incompatibilidades de Diputados y Senadores.*

PALOMA BIGLINO: *La revocación de la iniciativa autonómica, la naturaleza de la reserva estatutaria y los reglamentos parlamentarios como parámetro de la constitucionalidad de la Ley. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de septiembre de 1984 sobre la L. O. del Estatuto de Castilla-León.)*

GERMÁN GÓMEZ ORFANEL y JAIME NICOLÁS MUÑIZ: *El estacionamiento de los misiles Pershing II y Cruise en la República Federal de Alemania. (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional federal de 18 de diciembre de 1984.)*

CRONICA.

CRONICA PARLAMENTARIA.

CRITICA DE LIBROS.

RESEÑA BIBLIOGRÁFICA.

PRECIOS DE SUSCRIPCION (1985)

España	2.100 ptas.
Extranjero	25 \$
Número suelto: España	800 ptas.
Número suelto: Extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9 - 28013 MADRID (España)

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

(NUEVA EPOCA)

PRESIDENTE DEL CONSEJO ASESOR: D. Carlos OLLERO GÓMEZ

COMITE DE DIRECCION: Manuel ARAGÓN REYES, Carlos ALBA TERCEDOR,
Carlos OLLERO GÓMEZ, Manuel RAMÍREZ JIMÉNEZ, Miguel MARTÍNEZ CUADRADO,
José María MARAVALL, Carlos DE CABO MARTÍN, Julián SANTAMARÍA OSSORIO

Director: Pedro DE VEGA GARCÍA

Secretario: Juan J. SOLOZÁBAL

Sumario del número 46-47 (Julio-Octubre 1985)

MONOGRAFICO SOBRE EL SISTEMA POLITICO VASCO

PRESENTACION

I. SUPUESTOS HISTORICOS Y DOCTRINALES

Colaboran: Juan J. Solozábal, José Manuel Castells Arteché, Javier Corcuera Atienza, Bartolomé Clavero, Alberto López Basaguren.

II. PARLAMENTO Y GOBIERNO

Colaboran: Alejandro Saiz Arnáiz, F. Javier García Roca, Pablo Lucas Murillo, Paloma Biglino Campos, Miguel Angel García Herrera, Eduardo Virgala Foruria.

III. SISTEMA DE COMPETENCIAS Y GARANTIAS

Colaboran: José Luis Cascajo Castro, Pablo Santolaya Machetti, Manuel Terol Becerra, Gurutz Jáuregui Bereciartu, Rafael Jiménez Asensio.

IV. ELECCIONES Y PARTIDOS

Colaboran: Francisco J. Llera Ramo, Eduardo Mancisidor Artaraz.

V. NOTAS

Colaboran: Jesús Eguiguren Imaz, Iñaki Lasagabaster Herrarte, Gonzalo Maestro Buelga, Angel Zurita Laguna, Eduardo Cobreros Mendazona, Alvaro Frutos Rosado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.800 ptas.
Extranjero	29 \$
Número suelto: España	600 ptas.
Número suelto: Extranjero	8 \$
El precio de este número será de	1.200 ptas.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

CONSEJO DE REDACCION: Mariano AGUILAR, Emilio BELADÍEZ, Eduardo BLANCO, Juan Antonio CARRILLO, Félix FERNÁNDEZ-SHAW, Julio GONZÁLEZ, José María JOVER, Luis MARINÁS, Roberto MESA, Tomás MESTRE, José María MORO, Fernando MURILLO, José Antonio PASTOR, Román PERPIÑA, Leandro RUBIO, Javier RUPÉREZ, Fernando DE SALAS, José Luis SAMPEDRO, Antonio TRUYOL, José Antonio VARELA, Angel VIÑAS

DIRECTOR: Manuel MEDINA ORTEGA SECRETARIO: Julio COLA ALBERICH

Sumario del vol. 6, núm. 3 (Julio-Septiembre 1985)

ESTUDIOS

Una aproximación al estudio de las relaciones bilaterales hispano-francesas durante la posguerra. El «affaire» fronterizo en la perspectiva del Quai D'Orsay (1946-1948), por PEDRO ANTONIO MARTÍN LILLO.

La dimensión estelar de la carrera de armamentos y la crisis de los principios normativos de la actividad espacial, por JOSÉ MANUEL RAMÍREZ SINEIRO.

NOTAS

Comunidades autónomas y relaciones internacionales: reflexiones sobre el caso gallego, por MANUEL PÉREZ GONZÁLEZ.

La rehabilitación de un campo de estudio, por VÍCTOR MORALES LEZCANO.

Diario de acontecimientos referentes a España, por MARÍA DOLORES SERRANO PADILLA.

RECENSIONES

REVISTAS

DOCUMENTACION INTERNACIONAL., por CARLOS JIMENEZ PIERNAS

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.200 ptas.
Extranjero	24 \$
Número suelto: España	700 ptas.
Número suelto: Extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

(CUATRIMESTRAL)

Director: Gabriel TORTELLA CASARES

Secretario: Francisco COMÍN COMÍN

Secretaría de Redacción: José MORILLA CRITZ, Leandro PRADOS DE LA ESCOSURA
y Pablo MARTÍN ACEÑA

Sumario del año III, núm. 2 (Primavera-Verano 1985)

PANORAMAS DE HISTORIA ECONOMICA

Carlos F. DÍAZ-ALEJANDRO: *Los primeros años de la década de 1980 en Latinoamérica: ¿Otra vez los años treinta?*

ARTICULOS

Esteban HERNÁNDEZ ESTEVE: *Pedro Luis de Torregrosa, Primer contador del libro de Caja de Felipe II. Introducción a la contabilidad por partida doble de la Real Hacienda de Castilla (1592).*

Ceferino CARO LÓPEZ: *Las oscilaciones del precio del trigo en una ciudad del Levante: el caso de Murcia, 1675-1800.*

Gregorio NÚÑEZ ROMERO-BALMAS: *Crecimiento sin desarrollo: la minería en la zona de Berja en la etapa del apogeo (1820-1850).*

NOTAS

Miguel Angel LADERO QUESADA: *Don Luis García de Valdeavellano y Arcimis.*
Gabriel TORTELLA CASARES: *Recuerdo de un Maestro: Don Luis García de Valdeavellano.*

Leandro SÁNCHEZ GARRE: *El seguro en Europa del siglo XIII al siglo XVIII: Ad risicum Dei, maris et gentium...*

Pedro TEDDE DE LORCA: *La economía política del crecimiento en la España del siglo XIX.*

Pablo MARTÍN ACEÑA y Francisco COMÍN: *La industrialización española en el primer tercio del siglo XX.*

DEBATES Y CONTROVERSIAS

José MORILLA CRITZ: *Contestación a Jordi Palafox.*

RECENSIONES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN ANUAL

España	2.100 ptas.
Extranjero	25 \$
Número suelto: España	800 ptas.
Número suelto: Extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

CONSEJO DE REDACCION

Manuel ALONSO GARCÍA, José M.º ALVAREZ DE MIRANDA, Efrén BORRAJO DACRUZ, Miguel FAGOAGA, Javier MARTÍNEZ DE BEDOYA, Alfredo MONTOYA MELGAR, Miguel RODRÍGUEZ PIÑERO, Federico RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Fernando SUÁREZ GONZÁLEZ, José Antonio UCELAY DE MONTERO

Secretario: Manuel ALONSO OLEA

Sumario del núm. 147 (Julio-Septiembre 1985)

ENSAYOS

Arturo HOYOS: *La terminación de la relación de trabajo por iniciativa del empleador y los mecanismos jurídicos tendentes a garantizar el empleo: Anotaciones de Derecho comparado.*

Joaquín GARCÍA MURCIA: *La protección del Estado y de los intereses de la comunidad frente al conflicto colectivo de trabajo: Del Código Penal de 1848 al de 1928.*

Germán PRIETO ESCUDERO: *Seguridad Social: Prevalencia empírico-sociológica del sistema institucional mediterráneo.*

CRONICAS

JURISPRUDENCIA SOCIAL

RECENSIONES

REVISTA DE REVISTAS

PRECIO DE SUSCRIPCION ANUAL

España	2.200 ptas.
Extranjero	24 \$
Número suelto: España	700 ptas.
Número suelto: Extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 MADRID (ESPAÑA)

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

(CUATRIMESTRAL)

Director: Manuel DÍEZ DE VELASCO

Subdirector: Gil Carlos RODRÍGUEZ IGLESIAS

Secretaria: Araceli MANGAS MARTÍN

Sumario del vol. 12, núm. 2 (Mayo-Agosto 1985)

ESTUDIOS

Luc IMBRECHTS y Michael WAELEBROEK: *Los poderes de la Comisión Europea para adoptar medidas provisionales en materia de competencia.*

Mónica GUZMÁN ZAPATER: *El artículo 5.1 del Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968 y su interpretación jurisdiccional por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.*

NOTAS

Diego José MARTÍNEZ MARTÍN: *El sistema comunitario de informática jurídica «Celex» y la experiencia «INDILEX» del Boletín Oficial del Estado.*

Enrique GONZÁLEZ SÁNCHEZ: *Las negociaciones de adhesión de España a las Comunidades Europeas desde abril de 1984 hasta su conclusión.*

Francisco J. FONSECA MORILLO: *El rechazo por el Parlamento Europeo del proyecto de presupuesto general de las Comunidades Europeas para 1985.*

CRONICAS

JURISPRUDENCIA

BIBLIOGRAFIA

REVISTA DE REVISTAS

DOCUMENTACION

PRECIOS DE SUSCRIPCION ANUAL

España	1.900 ptas.
Extranjero	23 \$
Número suelto: España	800 ptas.
Número suelto: Extranjero	9 \$

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 MADRID (ESPAÑA)

SERVICIO CENTRAL DE PUBLICACIONES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Serrano, 19, 6.º, Izqda, Madrid-1. Telf. 275 80 13-14

A su disposición la colección completa de la Revista

DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA

DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA publicará de inmediato el Índice General de sus primeros doscientos números.

Se compone de cinco secciones:

- I. *Sumarios* completos de los doscientos números publicados.
- II. *Índice temático* de los estudios originales publicados en la Revista.
- III. *Relación de autores* de los estudios originales.
- IV. *Bibliografía* con todos los libros reseñados en DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA formando un cuerpo de fichas bibliográficas.
- V. *Relación de revistas* cuyos artículos están recensionados en DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA.

SERVICIO DE COPIAS DE ARTICULOS

El Índice General de DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA ha sido incorporado a la base de datos bibliográficos del Instituto Nacional de Administración Pública (accesible a través de los PIC del Ministerio de Cultura). En el Índice General se incluye el número con que se identifica cada referencia en aquella base de datos.

La petición de fotocopias puede hacerse tanto por el número de orden del Índice General como por el número de la base de datos.

SOLICITE EL INDICE GENERAL DE «DOCUMENTACION ADMINISTRATIVA»

Los suscriptores de DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA recibirán el Índice General como número ordinario correspondiente al período abril-junio de 1984.

Rellene el boletín de pedido que se adjunta, o formule su petición con los datos que en él se demandan, si precisa algún ejemplar más o no está suscrito.

Nombre y apellidos

Calle y número

Código postal y ciudad

Pedido que se hace:

Ejemplares
del Índice General de la Revista DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA

Precio por ejemplar:

España, 700 ptas. + 100 ptas. (gastos de envío).

Extranjero, 7 \$ USA (incluidos gastos de envío).

Dirigir a Distribución del

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Trafalgar, 29. 28010 Madrid, Teléf. 446 60 00

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

edición conjunta

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Tomo VI (mayo-agosto 1983)

El tomo VI de la colección *Jurisprudencia Constitucional* contiene todas las sentencias y autos dictados por tan alto Tribunal durante el período comprendido entre mayo-agosto de 1983. Cada sentencia, reproduciendo todo su contenido, va precedida de un resumen o entradilla alusivo a los aspectos jurídico-constitucionales y doctrinales más destacados de la misma, abriendo y cerrando cada una de ellas sendas páginas a manera de capítulos independientes, ofreciéndose así al lector para una mayor facilidad y comodidad en la consulta.

Asimismo cada auto va acompañado en su comienzo, a manera de síntesis, de una enumeración de las cuestiones enjuiciadas, lo que permite un más rápido conocimiento de su contenido.

Cada página del volumen, en la parte dedicada a las sentencias, se acompaña de una referencia a la parte de su estructura contenida en ella, como pueden ser los antecedentes, fundamentos y fallo, lo que agiliza extraordinariamente la consulta del texto.

El orden de inserción, tanto de las sentencias como de los autos, es el cronológico, según el sumario con que se abre la obra, incorporando al final los siguientes índices: 1. Índice de disposiciones afectadas por declaración de nulidad o derogación del Tribunal Constitucional. 2. Índice de disposiciones impugnadas o en conflicto. 3. Índice de disposiciones citadas, y 4. Índice analítico alfabético.

Tomos I y II (agosto 1980-diciembre 1981): 10.000 ptas.

Tomo III (enero-junio 1982): 6.500 ptas.

Tomo IV (julio-diciembre 1982): 6.500 ptas.

Tomo V (enero-abril 1983): 7.000 ptas.

Tomo VI (mayo-agosto 1983): 7.500 ptas.

Tomo VII (septiembre-diciembre 1983): 8.000 ptas.

Venta en principales librerías y

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO (Ediciones)

Trafalgar, 29. Teléfono 446 60 00 (ext. 312)
28010 MADRID

REVISTA DE ESTUDIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL Y AUTONOMICA

Director: Francisco SOSA WAGNER

Secretaria de Redacción: María Jesús SEMPERE

Sumario del año XLIV, núm. 226 (Abril-Junio 1985)

I. SECCION DOCTRINAL

LUCIANO PAREJO ALFONSO: *La ordenación territorial; un reto para el Estado de las Autonomías.*

JOSÉ MARÍA BOQUERA OLIVER: *Las licencias urbanísticas en las zonas marítimo-terrestre, marítima y portuaria.*

JOSÉ LUIS MEILLÁN GIL: *Funcionalidad del territorio de las Comunidades Autónomas.*

JOAQUÍN TORNOS MAS: *El Ente comarcal en la Ley catalana de Alta Montaña.*

TOMÁS FONT LLOVET: *Perspectivas de organización supramunicipal.*

II. CRONICAS

ANTONIO CARCELLER FERNÁNDEZ: *La suspensión del otorgamiento de licencias en la Ley de Medidas de Adecuación del Ordenamiento Urbano de Cataluña.*

III. JURISPRUDENCIA

1. *Comentario monográfico:*

TOMÁS QUINTANA LÓPEZ: *El agua, un recurso escaso que exige una utilización racional.*

2. *Reseña de sentencias.*

IV. BIBLIOGRAFIA

Suscripción anual: 1.000 pesetas :: Número suelto: 300 pesetas

Dirección, Redacción y Administración:

INSTITUTO DE ESTUDIOS DE ADMINISTRACION LOCAL
Santa Engracia, 7 - 28010 MADRID

RIVISTA TRIMESTRALE DI SCIENZA DELLA AMMINISTRAZIONE

fondata da Giuseppe Cataldi/diretta da Giorgio Freddi

Direttore: Giorgio Freddi

Comitato di Direzione: Romano Bettini, Mario Stoppino, Alessandro Taradel

Redattore capo: Paolo De Nardis

Redattori: Elio Califano, Rocco di Passio, Carlo Guarnieri, Anna Minelli, Felice Rizzi, Flavio Spalla, Stefano Zan, Francesca Zannotti

Segretaria di redazione: Silvana Frivoli

Comitato scientifico

Giuseppe Cataldi, già presidente della Corte dei conti; Giuseppe Di Federico, ord. di scienza della amministrazione nell'Un. di Bologna; Vittorio Mortara, nell'Un. di Trento; Stefano Passigli, nell'Un. di Firenze; Franco Ferraresi, sociologia del lavoro nell'Un. di Torino; Feliciano Benvenuti, ord. di diritto amministrativo nell'Un. di Venezia; Massimo Severo Giannini, nell'Un. di Roma; Giorgio Pastori, nell'Un. di Milano; Fabio Alberto Roversi Monaco, nell'Un. di Bologna; Sabino Cassese, ord. di istituz. di diritto pubblico nell'Un. di Napoli; Alberto Predieri, nell'Un. di Firenze; Vittorio Frosini, ord. di filosofia del diritto nell'Un. di Roma; Beniamino Andreatta, ord. di politica economica e finanziaria nell'Un. di Bologna; Antonio Amaduzzi, ord. di economia d'azienda nell'Un. di Bologna; Salvatore Buscema, ord. di contabilità di Stato nell'Un. di Perugia; Pellegrino Capaldo, ord. di ragioneria applicata e generale nell'Un. di Roma; Paolo Sylos Labini, ord. di istituz. di economia politica nell'Un. di Roma; Gaetano Stammati, doc. economia politica e scienza delle finanze; Franco de Marchi, ord. di sociologia nell'Un. di Trento; Franco Ferrarotti, nell'Un. di Roma; Luciano Gallino, sociologia dell'industria nell'Un. di Torino; Luciano Potestà, sociologia industriale nell'Un. di Pisa; Alberto Spreafico, scienza della politica nell'Un. di Firenze; Giorgio Baldini, amm.re deleg. Montedison; Renato Barbagallo, dir. giunta reg. Valle d'Aosta; Aldo Buoncristiano, dir. gen. personale Ministero Interni; Claudio Caponetto, dir. gen. personale Min. lavoro e prev. soc.; Domenico Fazio, dir. gen. Min. Pubblica Istruzione; Guglielmo Iozzia, segr. gen. comune Roma; Vincenzo Milazzo, rag. gen. Stato; Antonio Pedinelli, pres. Assoc. management e tecniche; Aldo Pezzana, cons. Stato; Alfonso Quaranta, cons. Stato; Michele Savarese, dir. centr. Iri; Giorgio Spezzaferri, dir. ufficio programmaz. regione Abruzzo; Giovanni Vitale, segr. gen. prov. Perugia; Domenico Macri, direttore della Scuola Superiore di p.a.; Onorato Sepe, delegato italiano del comitato p.a. dell'Ueo

Direzione e redazione: Via Chiusi, 14 - 00139 Roma

Le richieste di recensione, omaggi e cambi vanno indirizzate alla direzione.

Amministrazione

Viale Monza, 106 - 20127 Milano - Tel. 28.27.651 - Casella Postale 17175 - 20100 Milano

Le richieste di abbonamento e pubblicità, le rimesse in denaro, le comunicazioni per cambiamento di indirizzo e gli eventuali reclami per mancato ricevimento dei fascicoli dovranno essere indirizzati alla amministrazione.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

PUBLICACIONES

NOVEDADES

MANUEL GARCÍA PELAYO: *Idea de la política y otros escritos*. 1.100 ptas.

Este libro constituye una de las últimas novedades editoriales de nuestra Colección Estudios Políticos. El libro recoge seis trabajos («Idea de la política», «Contribución a la teoría de los órdenes», «Hacia el surgimiento histórico del Estado moderno», «Auctoritas», «Esquema de una introducción a la teoría del poder» y «La teoría de la nación en Otto Bauer») sobre cuestiones capitales de la teoría política. Su autor, el profesor García Pelayo, actual presidente del Tribunal Constitucional, no necesita presentación, dada la importancia y amplitud de su obra, como teórico de la política y como constitucionalista suficientemente conocido por todos los estudiosos, y en ese sentido es un honor para el Centro de Estudios Constitucionales haber realizado esta publicación.

Código de Leyes Políticas. Segunda edición ampliada y puesta al día. 2.750 ptas.

El Centro de Estudios Constitucionales se complace en ofrecer la nueva edición del *Código de Leyes Políticas*, preparada, como la anterior, por Francisco Rubio Llorente, Manuel Aragón Reyes y Ricardo Blanco Canales. La obra se ha puesto completamente al día, lo que ha significado un aumento sustancial respecto de la edición anterior, tanto en lo que se refiere a las normas que contiene como en lo que respecta a las numerosas notas de desarrollo, referencia y concordancia y a la jurisprudencia que se cita.

Este *Código* contiene la Constitución, las normas sobre los Derechos Fundamentales, Convenios Internacionales, Leyes de desarrollo de los Derechos Políticos, Organización de los Poderes, Cortes, Gobierno y Administración, Poder Judicial, Tribunal Constitucional, Organización Territorial, normas sobre Elecciones Generales y Locales, Referéndum y Censo, así como todos los Estatutos de Autonomía y otras normas referentes a las Comunidades Autónomas.

La obra incluye, además del texto íntegro de las disposiciones, abundantes notas de concordancia y desarrollo legislativo y reglamentario (tanto del Estado como de las Comunidades Autónomas), y de jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. Se cierra con un índice analítico de materias donde se contienen referencias completas a la totalidad de las disposiciones normativas.

Las características señaladas hacen de esta publicación un instrumento de trabajo insustituible tanto para los profesionales y estudiosos de la Constitución, el Derecho en general y la Ciencia Política, como para cuantos sientan interés por la cosa política.

ULTIMAS PUBLICACIONES

- Manuel GARCÍA Pelayo: *Idea de la política y otros escritos*. 1.100 ptas.
- José Manuel ROMERO MORENO: *Proceso y derechos fundamentales en la España del siglo XIX*. 1.500 ptas.
- Doris RUIZ OTÍN: *Política y sociedad en el vocabulario de Larra*. 1.700 ptas.
- Alfonso RUIZ MIGUEL: *Filosofía y Derecho en Norberto Bobbio*. 1.900 ptas.
- PLATÓN: *Las Leyes* (2 tomos). Edición bilingüe. Introducción, notas y traducción de J. M. Pabón y M. Fernández Galiano (2.ª edición). 2.600 ptas. los dos tomos.
- ARISTÓTELES: *Política* (edición bilingüe). Introducción, notas y traducción de Julián Marías. Reimpresión 2.ª edición. 1.200 ptas.
- F. MEINECKE: *La idea de la razón de Estado en la Edad Moderna*. Estudio preliminar de Luis Díez del Corral. Traducción de Felipe González Vicén. Reimpresión 1983. 1.500 ptas.
- Estudios de Filosofía del Derecho y Ciencia Jurídica*, tomo I, en memoria y homenaje al catedrático don Luis Legaz Lacambra (1906-1980). 3.000 ptas.
- Luis SÁNCHEZ AGESTA: *Historia del constitucionalismo español*. 4.ª edición. 1.900 ptas.
- Luis Díez DEL CORRAL: *El liberalismo doctrinario*. 4.ª edición. 2.000 ptas.
- Hanna FENICHEL PITKIN: *Wittgenstein: El lenguaje, la política y la justicia*. Traducción de Ricardo Montoro Romero. 2.000 ptas.
- Hannah ARENDT: *La vida del espíritu. El pensar, la voluntad y el juicio en la filosofía y la política*. Traducción de Ricardo Montoro Romero y Fernando Vallespín Oña. 2.500 ptas.
- L. FAVOREU, Françoise LUCHAIRE, Félix ERMACORA, Mauro CAPPELLETI y otros: *Tribunales constitucionales europeos y Derechos Fundamentales*. Dirección de Louis Favoreu. Traducción de Luis Aguiar de Luque. 2.800 ptas.
- Alessandro PIZZORUSSO: *Lecciones de Derecho Constitucional*. Traducción de Javier Jiménez Campo (2 tomos). 4.000 ptas. los dos tomos.
- Ramiro de MAEZTU: *Liberalismo y socialismo*. Textos fabianos (1909-1911). Recopilación y comentarios de Inman Fox. 600 ptas.
- Juan Ramón de PÁRAMO ARGÜELLES: *H. L. A. Hart y la teoría analítica del Derecho*. Prólogo de Gregorio Peces-Barba. 2.000 ptas.
- La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas*. Publicación en coedición con el Ministerio de Asuntos Exteriores. Revisión y confección de Índices por Norberto Castilla Gamero. 1.300 ptas.
- Antonio ALCALÁ GALIANO: *Lecciones de Derecho político*. Estudio preliminar de Angel Garrarena. 1.600 ptas.
- Juan DONOSO CORTÉS: *Lecciones de Derecho político*. Estudio preliminar de José Álvarez Junco. 900 ptas.
- Joaquín FRANCISCO PACHECO: *Lecciones de Derecho político*. Estudio preliminar de Francisco Tomás y Valiente. 1.200 ptas.

VOLUMENES EN PREPARACION

Leonardo MORLINO: *Cómo cambian los regímenes políticos*. Traducción de José Juan González Encinar.

Elie KEDOURIE: *Nacionalismo*. Traducción de Juan José Solozábal Echavarría.

Ignacio de OTTO PARDO: *Defensa de la Constitución y partidos políticos*.

Peter HABERLE: *El contenido esencial como garantía de los derechos fundamentales en la Constitución alemana*. Traducción de Francisco Meno Blanco, Ignacio de Otto Pardo y Jaime Nicolás Muñiz.

Rudolf SMEND: *Constitución y Derecho constitucional*. Traducción de José María Beneyto Pérez.

Ian BUDGE y Dennis FARLIE: *Pronósticos electorales*. Traducción de Rafael del Aguila Tejerina.

Klaus von BEYME: *Los regímenes parlamentarios europeos*. Traducción de Ignacio de Otto.

Tomás Ramón FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ: *Los Derechos históricos de los territorios forales. Bases constitucionales y estatutarias de la Administración vasca*. Coedición con Editorial Civitas. Premio Posada 1984.

Constituciones de Venezuela. Estudio-introducción por Alan Brewer-Carias. Coedición con la Universidad Católica de Tháchira y del Instituto de Administración Local.

Hanna FENICHEL PITKIN: *El concepto de representación*. Traducción de Ricardo Montoro Romero. Prólogo de Francisco Murillo Ferrol.

F. QUESNAY y Dupont de NEMOURS: *Escritos de los Fisiócratas*. Introducción y traducción de José E. Candela Castillo.

ARISTÓTELES: *Ética a Nicómaco*. Edición bilingüe. 4.ª edición.

Jesús Ignacio MARTÍNEZ GARCÍA: *La teoría de la justicia en John Rawls*.

Bernabé LÓPEZ GARCÍA y Cecilia FERNÁNDEZ SUZÓN: *Regímenes y Constituciones árabes (historia de un desencuentro político)*. Prólogo de Fernando Morán.

Esperanza YLLÁN CALDERÓN: *Cánovas del Castillo. Entre la Historia y la Política*. Prólogo de José M.ª Jover.

Libro homenaje al profesor don Antonio Truyol y Serra. Coedición con la Universidad Complutense de Madrid.

Pablo PÉREZ TREMPES: *Tribunal Constitucional y Poder judicial*. Prólogo de Jorge de Esteban. Premio Nicolás Pérez Serrano 1984.

Fernando GARRIDO FALLA: *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I (9.ª edición y tomo II (7.ª edición).

**REVISTAS DEL CENTRO DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES**

REVISTA DE ESTUDIOS POLITICOS

Publicación bimestral

REVISTA DE INSTITUCIONES EUROPEAS

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE ESTUDIOS INTERNACIONALES

Publicación trimestral

REVISTA DE POLITICA SOCIAL

Publicación trimestral

REVISTA DE ADMINISTRACION PUBLICA

Publicación cuatrimestral

REVISTA DE HISTORIA ECONOMICA

Publicación cuatrimestral

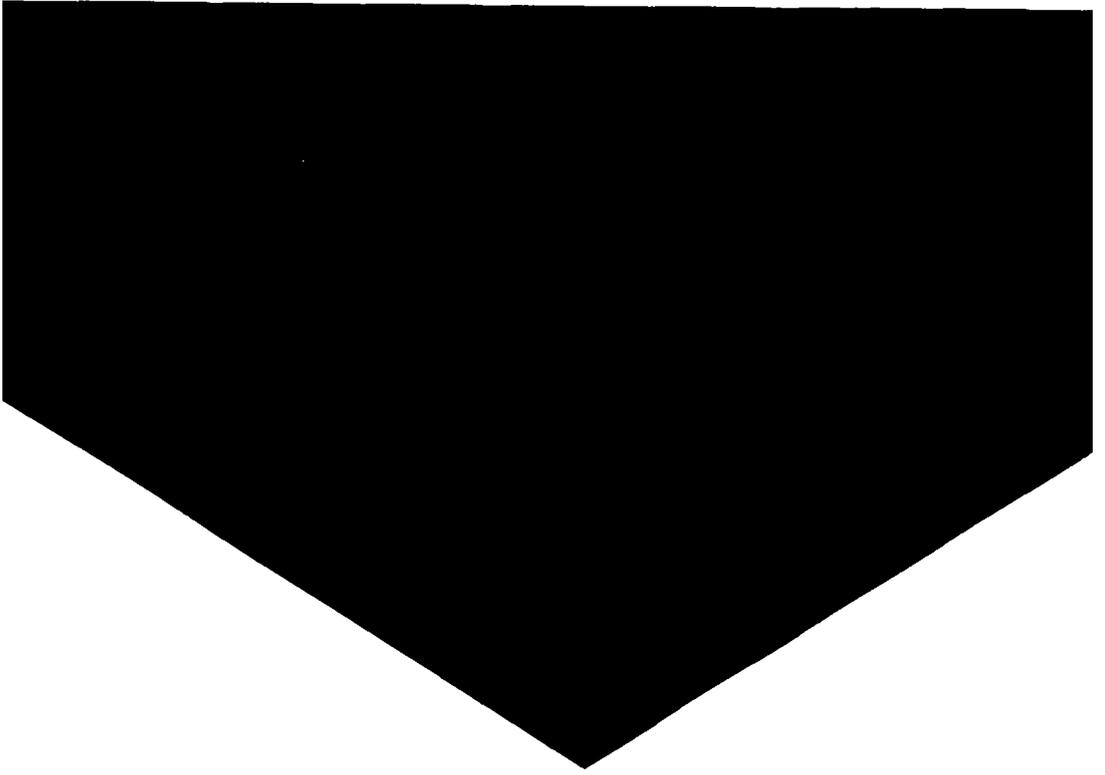
REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Publicación cuatrimestral

Edición y distribución:

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

Plaza de la Marina Española, 9
28013 - MADRID (España)



950 pesetas